

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

CUARTO PERIODO ORDINARIO DE LA XLIV LEGISLATURA

52ª SESION ORDINARIA

PRESIDEN LOS SEÑORES SENADORES LUIS B. POZZOLO Y ORLANDO VIRGILI
(Presidente en ejercicio) (Primer Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA EL TITULAR SEÑOR MARIO FARACHIO Y
LOS PROSECRETARIOS SEÑOR GABRIEL RODRIGUEZ GARCES Y SEÑORA QUENA CARAMBULA

S U M A R I O

---

1) TEXTO DE LA CITACION

Montevideo, 13 de octubre de 1998.

LA CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria, mañana miércoles 14, a la hora 16, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

1º) Discusión general y particular del proyecto de ley por el que se establecen normas para la realización de las elecciones internas en los partidos políticos.
Carp. Nº 703/97 - Rep. Nº 729/98.

2º) Proyecto de resolución elevado por la Comisión de Asuntos Internacionales relacionado con la contribución económica que los Parlamentos de los Estados Parte de la Comisión Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR deben realizar para el Ejercicio 1998.
Carp. Nº 1158/98 - Rep. Nº 732/98.

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

3º) por el que se aprueba el Acuerdo para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de la República y el Gobierno de la República Checa.
Carp. Nº 850/97 - Rep. Nº 586/98.

4º) por el que se aprueba el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República Portuguesa sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.
Carp. Nº 966/98 - Rep. Nº 595/98.

5º) por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República y el Gobierno del Reino de Suecia sobre Promoción y Recíproca Protección de las Inversiones.
Carp. Nº 963/98 - Rep. Nº 594/98.

6º) por el que se aprueba el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados.
Carp. Nº 967/98 - Rep. Nº 660/98.

7º) por el que se modifica la tributación aplicada al suministro de gas por cañería.
Carp. Nº 1056/98 - Rep. Nº 669/98.

8º) por el que se autoriza a los jueces a decretar la clausura de los procedimientos penales iniciados hasta el 15 de junio de 1998 que se encuentren en etapa de conocimiento (sumario o plenario) o ejecución que reúnan determinados requisitos.

Carp. Nº 1128/98 - Rep. Nº 709/98.

9º) por el que se aprueba el Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre el Gobierno de la República y el Gobierno de la República de Cuba.

Carp. Nº 368/95 - Rep. Nº 721/98.

10) por el que se designa con el nombre "Irma Ayçaguer Ciganda de Bonino" la Escuela Rural Nº 99, del departamento de Rocha, dependiente del Consejo de Educación Primaria.

Carp. Nº 1133/98 - Rep. Nº 723/98.

11) por el que se modifica la legislación vigente tendiente a combatir la usura.

Carp. Nº 417/96 - Rep. Nº 728/98.

12) Proyecto de resolución elevado por la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la solicitud de venia del Poder Ejecutivo para designar en el Directorio de la Administración Nacional de Telecomunicaciones al señor José Luis Puig Terra.

Carp. NQ 1163/98 - Rep. NQ 710/98.

13) Mensajes del Poder Ejecutivo solicitando venia para exonerar de sus cargos a:

- un funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas (plazo constitucional vence 27 de octubre de 1998).

  Carp. NQ 1126/98 - Rep. NQ 718/98.

- un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores (plazo constitucional vence 11 de noviembre de 1998).

  Carp. NQ 1141/98 - Rep. NQ 733/98.

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

14) por el que se fija y regula el espacio marítimo de la República.

Carp. NQ 1034/98 - Rep. NQ 730/98.

15) por el que se aprueba la Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular África, suscrito en la ciudad de París, República Francesa, el día 17 de junio de 1994.

Carp. Nº 1118/98 - Rep. Nº 731/98.

MARIO FARACHIO
Secretario

GABRIEL RODRÍGUEZ GARCÉS
Prosecretario

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Andújar, Arismendi, Astori, Batlle, Bergstein, Brezzo, Cid, Couriel, Dalmás, Fernández, Gandini, Garat, Gargano, Heber, Hualde, Irurtia, Iturralde, Laguarda, Mallo, Michelini, Pereyra, Ricaldoni, Sanabria, Santoro, Sarthou, Sevogia, Solari** y **Storace.**

FALTAN: el señor Presidente del Cuerpo, licenciado **Hugo Fernández Faingold,** por encontrarse en ejercicio de la Presidencia de la República; con licencia, los señores Senadores **García Costa, Korzeniak** y **Millor** y, con aviso, el señor Senador **Hierro López.**

SEÑOR PRESIDENTE (Don Orlando Virgili). - Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 20 minutos)

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE (Don Orlando Virgili). - Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

Montevideo, 14 de Octubre de 1998.

ASUNTOS ENTRADOS

- La Presidencia de la Asamblea General remite un Mensaje del Poder Ejecutivo, comunicando haber dictado una Resolución por el que se tributan honores fúnebres a los restos mortales del doctor Ricardo Yannicelli.

TENGASE PRESENTE

- La Cámara de Representantes remite nota comunicando la sanción del proyecto de ley por el que se autoriza a efectivos del Ejército Nacional y de la Fuerza Aérea Uruguaya a concurrir a la República Argentina, a participar en la "Operación Cruz del Sur 98", que se realizará entre el 10 y el 20 de octubre de 1998.

TENGASE PRESENTE Y AGREGUESE A SUS ANTECEDENTES

4) SOLICITUD DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE (Don Orlando Virgili).- Dése cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Couriel solicita licencia desde el 19 al 30 de los corrientes."

-Léase.

(Se lee:)



Cámara de Senadores
Particular

Montevideo, 14 de octubre de 1998

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Lic. Hugo Fernández Faingold

De mi mayor consideración:

Por la presente, solicito licencia desde el día 19 de octubre hasta el día 30 de octubre inclusive. Solicito esta licencia al amparo del literal a) del artículo 1º. de la ley 10.618 en la redacción dada por la ley 16.456.

Sin otro particular, lo saluda atentamente

Ec. ALBERTO COURIEL
SENADOR

SEÑOR PRESIDENTE (Don Orlando Virgili).- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-16 en 16. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se convocará al suplente respectivo.

5) AVANCES DE LA NEUROBIOLOGIA

SEÑOR PRESIDENTE (Don Orlando Virgili).- El Senado entra a la hora previa.

Tiene la palabra el señor Senador Solari.

SEÑOR SOLARI.- Señor Presidente: he solicitado la palabra para hacer un planteamiento, que entiendo es importante para la situación social de nuestro país.

En los últimos diez años, la neurobiología ha logrado avances importantes en el conocimiento sobre el proceso de desarrollo del sistema nervioso central y su impacto sobre la conducta de los seres humanos, fundamentalmente adolescentes y adultos jóvenes.

Básicamente, el sistema nervioso central está constituido por estructuras superiores, como la corteza y el cerebelo, e inferiores, como el bulbo raquídeo y el sistema límbico. La corteza y el cerebelo tienen que ver con la razonabilidad y el control de las conductas, mientras que las estructuras inferiores están relacionadas con la emotividad y el impulso. Cuando predominan las estructuras inferiores, hay comportamientos más impulsivos y reactivos. Normalmente, las estructuras superiores tienen una predominancia de dos a uno con respecto a las estructuras inferiores del sistema nervioso central.

Esa relación puede ser alterada cuando en la niñez, entre los cero y los seis años -fundamentalmente, entre los cero y los tres años- se experimentan algunas circunstancias particulares como la negligencia emocional y el trauma, la falta de estimulación sensorial o lógica y la agresión física o verbal sostenida en un entorno de miedo crónico. A su vez, estas tres circunstancias se potencian entre sí en los niños criados en familias en situación de pobreza extrema y marginación, lo cual conduce a un desarrollo menor de las estructuras superiores del sistema nervioso y a uno mayor de las inferiores, de lo que resulta un predominio grave del impulso.

A estos trastornos permanentes se suman a veces otros de tipo transitorio, como la inhibición que producen sobre las estructuras superiores del sistema nervioso el alcohol y la droga, que llevan a que la impulsividad y la reactividad sean mayores que las normales, pasando de una situación de control de la lógica sobre el impulso, a una absolutamente inversa.

Los efectos de esas estructuras alteradas -en forma permanente o agravadas por factores transitorios- sobre las conductas, desde el punto de vista de los estudios neurobiológicos y sicológicos, son un aumento de la violencia y de la conducta delictiva, un incremento del fracaso escolar y educativo, un mayor consumo de drogas ilegítimas así como del tabaco y el alcohol y una mayor frecuencia de embarazos precoces.

Señor Presidente, esta situación tiene una expresión dramática en nuestro país, donde si bien el problema no es tan importante como en otros de América Latina, afecta al funcionamiento de la sociedad y debe preocuparnos, sobre todo, porque es creciente.

En 1985 -hace tan sólo 13 años- la tasa de fecundidad específica de adolescentes entre 15 y 19 años era de 62 embarazos cada mil mujeres; en 1996, dicha tasa aumentó a 76 embarazos cada mil mujeres, es decir, casi un 23%.

Por otra parte, en 1996, casi el 30% de los partos ocurridos en el Hospital Pereira Rossell fue de mujeres de 19 años o menos.

Asimismo -lo que creo es el dimensionamiento más grave de esta situación- en 11 zonas con necesidades básicas insatisfechas del departamento de Montevideo, la edad del primer embarazo fue inferior a 17 años en el 56% de los casos. Estos datos corresponden al primer semestre de 1997. Quiere decir que más de la mitad de los primeros embarazos en los barrios marginales de Montevideo ocurren en adolescentes de menos de 17 años de edad.

Los nacimientos en adolescentes pobres con poca preparación para la maternidad desde el punto de vista físico, sicológico y emotivo, se asocian frecuentemente a la falta de estimulación intelectual, a la violencia sostenida y a la negligencia emocional, lo que ocasiona un desarrollo inapropiado del sistema nervioso central y desemboca en conductas tales como la repetición del propio embarazo adolescente. ¿Qué respuestas ha dado la sociedad uruguaya a este fenómeno? Ha tratado de valorizar a la familia y de dar respuestas asistenciales a través de organizaciones no gubernamentales, como las que previenen y ayudan a las mujeres a enfrentar la violencia doméstica, pero fundamentalmente se ha dado respuesta a través del Estado.

El INAME, con el plan CAIF; la ANEP, a través de la extensión de la educación primaria a los preescolares, y el Ministerio de Salud Pública, a través de los programas de Medicina Familiar y Materno Infantil de ASSE, han tenido éxito, pero no necesariamente el que todos hubiéramos deseado. El Estado y la sociedad uruguaya hacen un esfuerzo importante para enfrentar esta problemática destinando, por ejemplo, U$S 75:000.000 anuales para financiar su funcionamiento. Esta suma no es nada despreciable y quizás sea la más alta de las destinadas en las Américas a la niñez para enfrentar los problemas de la niñez porque si dividimos U$S 75:000.000 entre los 15.000 beneficiarios que tiene el INAME, tenemos una cifra del orden de U$S 5.000 de gasto por beneficiario por año, que es un monto muy elevado. ¿Qué nos está pasando? Estas intervenciones no son todo lo eficaces que nosotros desearíamos. Desde mi punto de vista, ello se debe a dos razones. En primer lugar, considero que existe una aceptación de la cultura de la violencia, vinculada a factores de tipo social y cultural y, en ese sentido, me parece que la sociedad debería ser más estricta. Me refiero a las barras bravas, a las patotas, al daño a la propiedad pública y privada y al daño a la integridad y a la convivencia.

Además, señor Presidente, pienso que deberíamos considerar cambiar el paradigma, a fin de despertar y premiar más la responsabilidad individual y familiar, evitando y previniendo este fenómeno del embarazo en la adolescencia y de desarrollo infantil inicial inadecuado. Sabemos que este fenómeno constituye una de las principales cadenas de trasmisión en la formación y el agravamiento de la pobreza de una generación a la siguiente.

Concretamente, pienso que debemos fortalecer el Programa CAIF, que está realizando un esfuerzo muy importante en este sentido, brindándole un vínculo comunitario más estrecho, así como profundizar la reforma educativa que se ha instrumentado durante este Gobierno, incorporándole un fuerte componente de educación sexual y de enlace con la comunidad. Además, es necesario fortalecer los servicios de atención primaria de salud, a través de la medicina familiar.

Por último, solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al Ministerio de Salud Pública -en particular, a ASSE- al Ministerio de Educación y Cultura -concretamente, a la ANEP y al INAME- al Poder Judicial, por las connotaciones que tienen estos descubrimientos en lo que tiene que ver con el problema judicial de los menores, y al Ministerio del Interior, que debe actuar al unísono con los anteriores, para realizar la prevención y la contención de este fenómeno.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Orlando Virgili).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

-17 en 17.**Afirmativa.** UNANIMIDAD.

6) PARTIDOS POLITICOS

SEÑOR PRESIDENTE (Don Orlando Virgili).- El Senado entra a la consideración del punto que figura en primer término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se establecen normas para la realización de las elecciones internas en los partidos políticos. (Carp. Nº 703/97 - Rep. Nº 729/98)».

(Antecedentes:)

Carp. Nº 703/97
Rep. Nº 729/98

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN ESPECIAL

PARA LA ELABORACION DE UN PROYECTO DE LEY SOBRE PARTIDOS POLITICOS

I N F O R M E

Al Senado:

Consideraciones generales

El proyecto que se somete a la consideración del Senado procura reglamentar las elecciones internas que, disposiciones constitucionales, disponen realizar para que los partidos políticos elijan su candidato único a la Presidencia de la República, y sus candidatos a Intendente (artículos 77 numeral 12 y 271 de la Constitución).

La Constitución, en las normas citadas, establece que las mencionadas elecciones internas se reglamenten por ley sancionada por dos tercios del total de componentes de cada Cámara.

Al respecto, se presentaron en su oportunidad, varios proyectos que fueron analizados por la Comisión mediante la técnica parlamentaria de trabajar a través de comparativos, comprobándose, por la entidad de la labor a cumplir, y lo sensible del tema por afectar naturalmente intereses electorales, que a todos los partidos interesa preservar, en una severa línea de equidistancia y justicia, se optó por estructurar sobre la base de un mini proyecto del Senador doctor Walter R. Santoro, elaborar uno que contuviera las normas que se consideraron imprescindibles para regular las elecciones internas.

El punto de partida de los trabajos estuvo constituido por un documento que con fecha 26 de agosto de 1997 presentó a la Comisión Especial la Corte Electoral en el que se indicaban como cuestiones fundamentales a legislar las siguientes: 1) competencia en materia electoral, 2) qué se elige, 3) quien puede elegir, 4) quien puede ser electo, 5) prohibiciones, 6) como se elige, 7) quien puede postular candidaturas, 8) características de las hojas de votación, 9) acumulación por sublemas, 10) remisión genérica a la ley de elecciones, 11) nominación de segundo grado, 12) elección de candidato a la Vicepresidencia, 13) elección de Intendente Municipal y sus suplentes y 14) propaganda política.

Se percibe, que varios de los puntos señalados, corresponden a los proyectos en trámite sobre modificaciones a Ley de Registro Cívico Nacional Nº 7690 de 9 de enero de 1924 y de Elecciones Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, que el Senado aprobó y que están a consideración de la Cámara de Representantes, por lo que, el trabajo de la Comisión estuvo centrado únicamente en la reglamentación de las elecciones internas.

Corresponde puntualizar que en principio, las elecciones internas siempre se realizarán, aunque no estuviera aprobada la reglamentación, por lo que establecen el artículo 332 de la Constitución y artículo 194 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, como para una situación de vacío legal, producida en relación al uso y reserva de números y distintivos en 1985 lo afirmó la Corte Electoral en informe de 16 de abril de 1986, al fundamentar que las corporaciones electorales y funcionarios no dejaran de fallar y realizar operaciones sobre sufragio que son de su exclusiva competencia so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley ni suspender sus fallos o resoluciones a la espera de una interpretación auténtica del legislador, recurriendo la Corte a: 1) principios generales de derecho, 2) antecedentes de la legislación nuestra, 3) precedentes jurisprudenciales y 4) doctrinas más recibidas.

Cabe señalar, para una mayor fundamentación que la norma constitucional dispone en el numeral 12 del artículo 77 que, mientras la ley reglamentaria no se dicte se estará a lo que a este respecto resuelvan los órganos partidarios competentes; remisión que en cambio no hace el artículo 271 para la selección de los candidatos a Intendentes.

ANALISIS DEL ARTICULADO

El proyecto, en su artículo 1º establece que la Corte Electoral conocerá en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales referentes a las elecciones internas de los partidos políticos y determina con precisión la competencia del órgano electoral y las obligaciones a cumplir en la realización y juzgamiento de dichas elecciones.

La base constitucional de la Corte Electoral, Sección XVIII "De la Justicia Electoral" artículo 322 y siguientes y la norma reglamentaria que se proyecta despejan cualquier duda con respecto a quién tiene las facultades totales en materia de elecciones internas.

En el artículo 2º del proyecto se procede, en su primera parte a aclarar, en forma definitiva y con fuerza de ley, que en el caso de realizarse para la elección de Presidente de la República, una segunda vuelta, resultará electa la fórmula que obtenga mayor cantidad de votos, es decir que no se exige, de ninguna manera y aventándose todo tipo de duda, mayoría absoluta.

Esta parte de la reglamentación, de naturaleza en cierto sentido aclaratoria, se hizo necesaria por la redacción inserta en el artículo 151 de la Constitución, que en su primera parte dice: "El Presidente y el Vicepresidente de la República serán elegidos conjunta y directamente por el Cuerpo Electoral por mayoría absoluta de votos". Esta exigencia, sólo se aplica en la elección de la primera vuelta.

En la segunda parte de la disposición, se aclara que la expresión partido político utilizada en los artículos 151 y 153 de la Constitución, deberá entenderse como referida al partido político que en la primera vuelta presentó la fórmula que en la segunda vuelta resultó ganadora.

Esta aclaración, resulta pertinente, por cuanto se mantenían dudas con respecto a quien o quienes sucederían al Presidente y al Vice en los casos de acefalía por distintas razones del cargo Presidencial.

Si bien en oportunidad de los trabajos de reforma se había modificado el texto del artículo 153 de la Constitución diciéndose que para los casos de vacancias de la Presidencia de la República, "deberá desempeñarla el Senador primer titular de la lista más votada del partido político por el cual fueron electos aquellos...", en lugar como decía el artículo 153 del texto de 1966 "deberá desempeñarla el Senador primer titular de la lista más votada del **lema más votado..."** quedaban dudas con respecto a la sucesión, que se despejan totalmente con la redacción que se propone.

Por el artículo 3º se procede a regular la realización de las elecciones internas, disponiéndose en forma tajante que en las mismas, la legislación aplicable es la vigente en el país en materia de elecciones, comprendiéndose toda la legislación actual, es decir, los textos originales y sus modificaciones y normas concordantes y complementarias.

Las leyes básicas son la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, y la Ley Nº 7.912, de 22 de octubre de 1925, ley complementaria de las elecciones que comprende básicamente el sistema para la distribución de los cargos electivos, con la reserva que hace el artículo, que no exista oposición a lo previsto en la Disposición Transitoria W) de la Constitución y por la ley en trámite.

En la letra W) de las disposiciones transitorias que regula la realización de las elecciones internas, mientras no se apruebe la legislación pertinente, se establecen normas reguladoras de la selección de la candidatura presidencial única para las elecciones nacionales a celebrarse en 1999, así como las que tengan lugar, en lo sucesivo.

Se indica quienes pueden votar, que son simultáneas para todos los partidos políticos que concurran a las elecciones nacionales, que el sufragio será secreto y no obligatorio y que el voto se expresará mediante hoja de votación con la nominación del candidato del Partido a la Presidencia de la República y por las nóminas de convencionales nacionales y departamentales.

La mención a las convenciones nacionales, resulta del numeral 12 del artículo 77 de la Constitución, que fue incorporado al texto por la reforma ya que la propia letra W) de las Disposiciones Transitorias determina que, para el caso que ningún candidato alcance en la elección de abril de 1999, mayoría absoluta de votos válidos de su partido, o el cuarenta por ciento de los votos válidos y que además hubiese aventajado al segundo precandidato por no menos del diez por ciento de los referidos votos, el candidato único surgirá del Colegio Elector Nacional o el órgano deliberativo que haga sus veces, es decir, la Convención Nacional, que se elige conjuntamente con la nominación del candidato único del Partido en la elección de abril de 1999. La propia letra W) explica que la referencia a convencionales comprende al colegio elector u órgano deliberativo con funciones electorales partidarias que determine la Carta Orgánica o el estatuto equivalente de cada partido político.

En los artículos 5º y 6º se conforman los órganos deliberativos nacionales con funciones electorales estableciéndose para la convención nacional una composición de 500 (quinientos) miembros con triple número de suplentes, y para las convenciones departamentales una composición con el cuádruple del número de convencionales que corresponda a cada departamento en la Convención Nacional del respectivo partido con un mínimo de 50 (cincuenta) y un máximo de 250 (doscientos cincuenta).

El establecimiento de un mínimo y un máximo se debe a la necesidad de contemplar a las circunscripciones con reducido electorado, como también evitar, con un número máximo, el gigantismo de los órganos deliberativos en las circunscripciones muy numerosas.

El sistema de elección de los miembros de las Convenciones Nacionales será por circunscripciones departamentales, es decir que se determinará el cociente de representación dividiendo la cantidad total de votos válidos obtenidos por el Partido por 500, que es el número de convencionales nacionales. Obtenido el cociente electoral de representación o nacional, se dividirá la cantidad de votos válidos que el Partido obtuvo en el departamento, por el cociente de representación, y se le asignarán al departamento, tantos convencionales nacionales como unidades se obtenga de la división. Luego se continuará realizándose la adjudicación de cargos de convencionales, en cada departamento teniendo en cuenta los sublemas, adjudicándole a cada uno de ellos, tantos cargos como veces comprenda al cociente y luego se aplica el sistema vigente de adjudicación de bancas de los legisladores, dividiéndose el número de votos de cada sublema por el de cargos que se le hayan adjudicado más uno, asignándose un cargo más al sublema que de un cociente mayor en esta operación. Las operaciones se continuarán hasta asignar todos los cargos. Las operaciones para adjudicar los cargos dentro de las distintas listas de un mismo sublema es similar y es el que se aplica en la actualidad para los cargos de representantes nacionales.

Como se observa, se aplica el sistema del mayor cociente, que como lo establece el informe de la Comisión de las 25, de 30 de setiembre de 1925, al fundamentar la Ley Nº 7.912, de 22 de octubre de 1925, es el más justo.

Es sabido que el sistema adoptado, es el sistema del matemático belga Víctor D'Hondt con las modificaciones realizadas por el Representante Nacional por Maldonado doctor Máximo Halty en la década de 1920.

Las listas de candidatos para la elección de convencionales nacionales, según el artículo 5º del proyecto, se podrán estructurar por cualquiera de los sistemas establecidos por el artículo 12 y sus modificativas, de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, y en el caso de aprobarse el proyecto en trámite en la Cámara de Representantes modificando la ley citada, por el dispuesto en el artículo 6º del proyecto.

La acumulación de votos por sublema sólo se autoriza entre listas que postulen el mismo precandidato a la Presidencia de la República.

Es decir, se adopta el tipo de sublema que se denomina homogéneo.

El artículo 7º prácticamente procede con su redacción a explicitar aún más en que forma se van a adjudicar por la Corte Electoral los cargos en la Convención Nacional y en las Convenciones Departamentales. La remisión a la Ley Nº 7.912, de 22 de octubre de 1925 --Ley complementaria de elecciones-- concordantes y modificativas, es más que suficiente para comprender que se aplicará la legislación vigente en el país por más de 70 años y que se tomaran en cuenta las circunscripciones departamentales.

Los artículos 9º y 10º establecen las fechas límites para el registro ante la Corte Electoral de las fórmulas presidenciales y candidatos a las Intendencias Municipales.

El criterio utilizado es similar al vigente para el registro de las hojas de votación. Queda a cargo de cada partido la responsabilidad de disponer la fecha en que serán convocados y comenzarán a sesionar las respectivas convenciones.

Separación de las hojas para la elección del órgano deliberativo departamental.

El artículo 8º contiene una modificación fundamental a la redacción de la letra W) de las Disposiciones Transitorias de la Constitución, al establecer que en la elección de candidato único del Partido a la Presidencia de la República y de las nóminas de convencionales nacionales, en hoja separada, identificada por el mismo lema, se expresará el voto por la lista de titulares y suplentes al órgano deliberativo departamental.

La modificación recoge la propuesta que vino incorporada al texto del proyecto del Partido Nacional y se basa, según sus proponentes, en separar la elección de Intendentes de la del Presidente de la República.

La separación no es total, por cuanto, la hoja aparte lleva el mismo lema que la hoja que postula candidato a la Presidencia y Convencionales nacionales y sólo contiene la nómina de candidatos a la convención departamental, y no el nombre del ciudadano candidato a la Intendencia Municipal.

Por otra parte, en los apartados segundo y tercero del artículo se incorpora una norma de fundamental trascendencia por cuanto los órganos deliberativos nacionales y departamentales, además de ser colegios electores, son depositarios de la soberanía partidaria, por lo que tendrán todas las atribuciones que le asignen las cartas orgánicas o estatutos partidarios, correspondiéndole además a las mencionadas convenciones, en el ejercicio de sus respectivas competencias, la elección de las autoridades ejecutivas de los partidos.

Elección del candidato de cada Partido a la Vicepresidencia de la República

El numeral 12 del artículo 77 de la Constitución dispone, en redacción aprobada en las modificaciones al texto constitucional anterior, que la ley aprobada por 2/3 de votos del total de

componentes de cada Cámara determinará la forma de elegir el candidato de cada partido a la Vicepresidencia de la República.

El artículo 4º así lo hace al disponer que la elección del candidato a la Vicepresidencia se hará por el órgano deliberativo nacional en votación nominal y pública por mayoría absoluta de sus integrantes. Se equipara la elección del candidato a la Vicepresidencia, de cada partido, a la elección del candidato a la Presidencia de la República en el caso que en la elección dispuesta en el apartado b) de la letra W) de las normas supletorias no se den los porcentajes de votos del apartado e) de la mencionada letra W)

Sala de la Comisión, el 9 de setiembre de 1998

WALTER SANTORO AMERICO RICALDONI
Miembros Informantes

DANILO ASTORI
(con salvedades)

JORGE BATLLE
(con salvedades)

JORGE GANDINI

LUIS A. HEBER

JOSE KORZENIAK
(con salvedades)

RAFAEL MICHELINI
(con salvedades)

CARLOS JULIO PEREYRA

LUIS B. POZZOLO

HELIOS SARTHOU
(con salvedades)

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

Artículo 1º.- La Corte Electoral conocerá en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales referentes a las elecciones internas de los partidos políticos.

Será juez en dichos actos y procedimientos electorales y decidirá, con carácter inapelable, todos los reclamos y apelaciones que se produzcan en ocasión del registro de las hojas de votación, realización de los escrutinios y proclamación de sus resultados.

Tendrá especialmente las siguientes atribuciones, que ejercerá directamente o por intermedio de los órganos que le están subordinados:

a) organizar el acto, dictando las reglamentaciones que sean necesarias para su realización;

b) ser Juez de Alzada de las decisiones adoptadas por los órganos partidarios en materias o actos regidos por la presente ley en la forma y dentro de los términos previstos por los artículos 158 y 160 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925;

c) controlar la integración de los órganos partidarios en las ocasiones a que refieren los artículos 5º a 8º de la presente ley, así como sus procedimientos y votaciones, proclamando el resultado de estas últimas cuando determinaren la nominación de candidatos a la Presidencia de la República y a las Intendencias Municipales.

Artículo 2º.- Si fuere necesaria la realización de una segunda vuelta para la elección de la fórmula presidencial (Artículo 151 de la Constitución) resultará electa la fórmula que obtenga mayor cantidad de votos, aunque no alcanzare la mayoría absoluta.

En tal hipótesis, la expresión "partido político" utilizada en los artículos 153 y 151 de la Constitución, deberá entenderse referida al partido político por el cual se presentó dicha fórmula presidencial en la primera vuelta en el comicio de octubre.

Artículo 3º.- En las elecciones internas se aplicarán, en lo pertinente, todas las disposiciones que rigen las elecciones nacionales, contenidas en la Ley de Elecciones, Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y complementarias, que no se opongan a lo previsto especialmente por la Disposición Transitoria W) de la Constitución y por la presente ley.

Artículo 4º.- El órgano deliberativo nacional con funciones electorales, surgido en la elección interna, realizará la nominación del candidato a la Vicepresidencia en votación nominal y pública por mayoría absoluta de sus integrantes.

Artículo 5º.- Los órganos deliberativos nacionales con funciones electorales estarán compuestos por quinientos miembros, con triple número de suplentes, que serán elegidos en circunscripciones departamentales, mediante listas de candidatos estructuradas de acuerdo a cualquiera de los sistemas previstos por el artículo 12 y sus modificativas de la Ley Nº 7.812 de 16 de enero de 1925. El mandato de estos órganos será de cinco años.

En las elecciones internas, para la elección de los órganos deliberativos nacionales la acumulación por sublemas sólo será posible entre listas de candidatos que postularen al mismo precandidato a la Presidencia de la República.

Artículo 6º.- Los órganos deliberativos departamentales con funciones electorales estarán compuestos por un número de miembros igual al cuádruple de los que les corresponda a cada departamento en el órgano deliberativo nacional del respectivo partido con un mínimo de cincuenta y un máximo de doscientos cincuenta.

Artículo 7º.- La adjudicación de cargos en los órganos deliberativos nacionales y departamentales con funciones electorales se hará por la Corte Electoral, en circunscripciones departamentales, de acuerdo con lo que al respecto, para las elecciones nacionales y departamentales, establece la Ley Nº 7.912 de 22 de octubre de 1925, concordantes y modificativas.

Artículo 8º.- Las elecciones internas referidas en la Disposición Transitoria W) de la Constitución de la República se realizarán en un único acto, con sufragio secreto y no obligatorio, en el que en una hoja de votación, identificada por el lema partidario, se expresará el voto por el candidato único del partido político a la Presidencia de la República y por la lista de candidatos, titulares y suplentes, a integrar el órgano deliberativo nacional. En hoja aparte, identificada por el mismo lema, se expresará el voto por la lista de titulares y suplentes al órgano deliberativo departamental.

Los órganos deliberativos nacionales y departamentales surgidos de estas elecciones actuarán como colegios electores y serán depositarios de la soberanía partidaria, la que radica en el Cuerpo Electoral que concurrió a votar en dichas elecciones.

En tal sentido, tendrán todas las atribuciones que les asignen las respectivas cartas orgánicas o estatutos partidarios y serán quienes elijan las autoridades ejecutivas de los partidos, en lo nacional y en lo departamental.

Artículo 9º.- Antes del 31 de julio del año electoral, todos los partidos políticos deberán registrar ante la Corte Electoral su respectiva fórmula única de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República.

Artículo 10.- Antes del 1º de febrero del año en que deberán celebrarse las elecciones departamentales, todos los partidos políticos deberán registrar ante las autoridades electorales las candidaturas a la Intendencia Municipal con sus correspondientes suplentes.

Sala de la Comisión, el 9 de setiembre de 1998

WALTER SANTORO AMERICO RICALDONI
Miembros Informantes

DANILO ASTORI
(con salvedades)

JORGE BATLLE
(con salvedades)

JORGE GANDINI

LUIS A. HEBER

JOSE KORZENIAK
(con salvedades)

RAFAEL MICHELINI
(con salvedades)

CARLOS JULIO PEREYRA

LUIS B. POZZOLO

HELIOS SARTHOU
(con salvedades)

ANTECEDENTES

Proyecto de ley presentado por el señor Senador Walter R. Santoro

P R O Y E C T O D E L E Y

Artículo 1º Las elecciones internas de los Partidos Políticos para seleccionar el candidato único a la Presidencia de la República, y elegir miembros titulares y suplentes de los órganos deliberativos nacionales y departamentales, se realizarán en un único acto y hoja de votación, con sufragio no obligatorio, en la que se expresará el voto por el ciudadano a nominar como candidato único del Partido a la Presidencia de la República y por las nóminas de Convencionales Nacionales y Departamentales.-

Artículo 2º.- Todo ciudadano es elector en las elecciones internas, y es elegible con dieciocho años cumplidos de edad, en los casos y formas que se designaran.-

Artículo 3º.- Para ser miembro de los órganos deliberativos nacionales se requieren las mismas calidades que para ser Representante Nacional, artículos 90 y 92 de la Constitución de la República, excepto la edad, y para serlo de los órganos departamentales, las que se requieren para ser miembro de la Junta Departamental, arts. 264, 293 y 294 de la Constitución de la República.-

Artículo 4º.- Cada agrupación política reconocida por la autoridad partidaria competente, que desee participar en las elecciones internas deberá comparecer ante la Junta Electoral respectiva presentando lista de candidatos a integrar en calidad de titulares y suplentes los órganos deliberativos nacionales y departamentales.-

Artículo 5º.- Los órganos deliberativos nacionales se compondrán de un máximo de 500 miembros, con triple número de suplentes, elegidos directamente, con arreglo a un sistema de representación proporcional en el que se tomen en cuenta los votos emitidos a favor de cada partido en todo el País.-

Artículo 6º.- La adjudicación de Convencionales Nacionales por departamento se hará con arreglo a las siguientes disposiciones:

a) se determinará el cociente de representación, dividiendo la cifra electoral nacional de votantes de cada Partido por 500, o por la cifra máxima de integración que establezca la respectiva Carta Orgánica.

b) se dividirá la cifra electoral del Partido en cada departamento por el cociente de representación, asignándole a cada departamento tantos Convencionales nacionales como unidades tenga el cociente de esta nueva división.-

c) se agruparán y contarán todos los votos válidos que tengan el mismo sub-lema y se le adjudicará a cada sub-lema tantos cargos de Convencionales nacionales como veces esté contenido el cociente de representación en el número de votos obtenidos por el sub-lema.-

d) para la distribución de los puestos restantes se dividirá el número de votos de cada sub-lema por el de puestos que ya se le haya adjudicado más uno y se asignará un puesto más al sub-lema que dé un cociente mayor en esta última operación. Si varios cocientes iguales fueran los mayores, se asignará un puesto más a cada sub-lema, siempre

que alcanzare el número de puestos a distribuir. Si ese número no alcanzare, la asignación se hará a los sub-lemas por el orden decreciente de número total de votos válidos que cada sub-lema haya obtenido en la circunscripción.-

e) se repetirá la operación precedente tantas veces cuantas sean necesarias hasta adjudicar uno por uno todos los puestos restantes.-

Artículo 7º.- Fijado el número de puestos correspondientes a cada sub-lema, se les distribuirá entre las listas diferenciadas por distintivos, para lo cual se procederá así:

1) se determinará el cociente de cada sub-lema dividiendo el total de votos válidos correspondientes a la circunscripción y emitidos a favor de cada sub-lema por el número de puestos adjudicados al correspondiente sub-lema en las operaciones anteriores.-

2) se agruparán y contarán todos los votos válidos que tengan el mismo distintivo y se les adjudicará a cada lista tantos puestos electivos como veces esté contenido el cociente del sub-lema en el número de votos obtenidos por la lista.-

3) Para la distribución de los puestos restantes se dividirá el número de votos de cada lista por el de puestos que se le haya adjudicado más uno, y se le asignará un puesto más a la lista que dé un cociente mayor en esta última operación. Si varios cocientes iguales fueran los mayores, se asignará un puesto más a cada lista correspondiente, siempre que alcanzare el número de puestos a distribuir.-

Si ese número de puestos no alcanzare, la asignación se hará a las listas por el orden decreciente del número total de votos válidos que cada lista haya obtenido en la circunscripción.-

4) Se repetirá la operación precedente tantas veces cuantas sean necesarias, hasta adjudicar uno por uno todos los puestos restantes.-

Artículo 8º.- El órgano deliberante departamental tendrá un número de miembros igual al cuádruple de los que le corresponda en el órgano deliberante nacional a dicho departamento; pero nunca inferior a 30 ni superior a 250.-

Estos cargos se llenarán con los candidatos titulares y suplentes, en el orden preferencial, de las listas que se presenten para la elección del órgano deliberante departamental, distribuyéndose los mismos por el sistema de representación proporcional integral y de cocientes decrecientes, en función de los votos válidos obtenidos por el partido en el departamento.-

Artículo 9º.- La elección de los candidatos de cada Partido a la Vice- Presidencia de la República, se hará por el Colegio Elector Nacional, o el órgano deliberativo que haga sus veces, surgido de la elección interna, mediante la nominación del candidato en votación nominal y pública, por la mayoría absoluta de sus integrantes.-

Artículo 10º.- De sobrevenir la vacancia definitiva del candidato presidencial antes de la designación del candidato a Vicepresidente de la República, la nominación del nuevo candidato será realizada por el Colegio Elector Nacional u órgano deliberativo equivalente: -convoca - expresamente a tales efectos.-

<u>Artículo 11º.-</u> La Corte Electoral controlará la nominación del candidato a la Presidencia de la República realizada por el órgano deliberativo nacional, cuando no se hubieren obtenido las mayorías requeridas en la elección interna.- Asimismo controlará las elecciones de Vice-Presidente e Intendente.-

En la elección de miembros de los órganos deliberativos nacionales y departamentales, se permitirá la acumulación de votos por sub-lema, dentro de un mismo lema, distribuyéndose los cargos obtenidos por cada sub-lema en favor de cada lista, de acuerdo a lo previsto por el artículo 7º.-

<u>Artículo 12º.-</u> En el caso de no obtenerse para la elección del candidato a la Presidencia de la República las mayorías requeridas por el literal e de la disposición transitoria W, el Colegio Elector Nacional o el órgano deliberativo que haga sus veces surgido de la elecciones Internas nominará al candidato el último domingo del mes de mayo siguiente a la Elección Interna.-

<u>Artículo 13º.-</u> Para la elección del Intendente Municipal mediante la nominación a realizar por el órgano deliberativo o Colegio Elector que haga sus veces, éste deberá reunirse el primer domingo del mes de febrero con una anticipación no menor a 90 días a la elección prevista por la disposición transitoria letra Z.-

<u>Artículo 14º.-</u> Los miembros de los Directorios, los Directores Generales de los Entes autónomos y de los Servicios Descentralizados y los representantes del Estado en las Personas Públicas no Estatales podrán ser candidatos a integrar los órganos deliberativos nacionales y departamentales si cesan en sus cargos con seis meses de anticipación a la celebración de las elecciones internas.-

En estos casos, la sola presentación de la renuncia fundada en esta causal, determinará el cese inmediato del renunciante en sus funciones.-

Los Organismos Electorales no registrarán listas en que figuren candidatos que no hayan cumplido con aquel requisito.-

Montevideo, agosto 28 de 1997

DR. WALTER R. SANTORO
Senador

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por el Proyecto de Ley que sometemos a la consideración Legislativa se procura reglamentar la elección de los miembros de los órganos Convención Nacional y Departamentales, que las disposiciones transitorias letra W y Z colocan como elemento sucedáneos de elección en caso de no aprobarse las leyes previstas en los artículos 77 inc 12 y 271 de la Constitución (elección de Presidente e Intendentes). La regulación que se establece se basa en normas que desde 1925 se vienen aplicando en el País, para las elecciones nacionales y departamentales, con plena eficacia y absoluta garantía de preservación del sufragio.-

El sistema es el usual en materia de representación proporcional, tomándose como base para la realización de las distintas operaciones el número de sufragios obtenidos por cada Partido en la circunscripción nacional.- Una vez obtenido el cociente de representación, se aplica el mismo en cada departamento y así, sucesivamente, como en la actualidad para las elecciones nacionales se distribuyen los cargos.-

Se opta por fijar el número máximo de convencionales nacionales en 500 y el cuádruple de esta cifra para la convención departamental, con un tope de 250.-

Aunque está prohibida la acumulación por sub-lemas en las candidaturas a Presidente, dentro de cada partido, se permite la acumulación por sub-lemas para la elección de convencionales nacionales y departamentales por considerar que lo básico de la elección interna, de acuerdo con la reforma constitucional, es la elección de los convencionales que no tienen como tales, que quedar unidos inexorablemente a las candidaturas a la Presidencia de la República.

Tal aseveración es procedente porque de lo que se trata en oportunidad de la elección interna, es realizar tres elecciones en un mismo acto: candidatos a la Presidencia, a la Convención Nacional y a la Departamental.-

Como siempre lo ha establecido nuestra legislación, la prohibición de acumular por sub-lema ha existido para los cargos de Presidente y Vice-Presidente, pero no para los otros cargos, exigiéndose la existencia de un sub-lema, con el que se acumula, como expresión de un sector dentro del Partido, tanto en lo nacional como en lo departamental, Sectores que serán luego fundamentales en el caso de elección de Presidente por la Convención Nacional.-

Todo esto resulta así, dentro de un régimen transitorio, que por supuesto puede cambiar totalmente la ley votada por 2/3 de votos del total de componentes de cada Cámara (Art. 77 num 12 de la Constitución)

El sistema utilizado implica una variante con respecto a las elecciones de representantes nacionales, ya que no se puede tomar como base el número de inscriptos existente antes de las elecciones para la asignación de bancas, sino que se debe hacer la distribución de los

cargos de convencionales, una vez realizada la elección interna.

En verdad, es un sistema en cierta manera similar al de la distribución de bancas en la elección de Senadores, que prácticamente repite el sistema que se aplicó en la elección del Colegio elector de Senadores cuando regía la Constitución de 1918.-

En el proyecto, también se procuran determinar situaciones que exigen regulación, como la forma de elegir el candidato a Vice-Presidente; la fecha de reunión de los órganos deliberativos nacionales y departamentales para la elección de candidatos a la Presidencia de la República y a la Intendencia Municipal, así como la previsión para el caso de vacancia definitiva del candidato Presidencial antes de la designación del candidato a la Vice-Presidencia.

Montevideo, agosto 28 de 1997.-

Dr. WALTER R. SANTORO
Senador

ANTECEDENTES

Proyecto de ley presentado por el señor
Senador Carlos Julio Pereyra

PROYECTO DE LEY

Capítulo I

Elecciones internas de los partidos políticos

Artículo 1°.- La Corte Electoral conocerá en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales referentes a las elecciones internas de los partidos políticos, previstas en la Disposición Transitoria W) de la Constitución de la República.

Tendrá especialmente las siguientes atribuciones, que ejercerá directamente o por intermedio de los órganos que le están subordinados:

a) organizar el acto, dictando las reglamentaciones que sean necesarias para su realización;

b) actuar como juez de esas elecciones, decidiendo en última instancia todas las apelaciones y reclamos que se produzcan;

c) efectuar las proclamaciones que correspondan.

Artículo 2°.- En las elecciones internas referidas se aplicarán, en lo pertinente, todas las disposiciones que rigen las elecciones nacionales, contenidas en las Leyes de Elecciones No. 7.812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y complementarias, que no se opongan a lo previsto especialmente por la Disposición Transitoria W) de la Constitución y por la presente ley.

Artículo 3°.- En estas elecciones podrán participar todos los inscriptos en el Registro Cívico Nacional habilitados para votar, que tengan dieciocho años de edad cumplidos a la fecha de celebración del acto, cuyos expedientes inscripcionales hayan sido aceptados y distribuidos o rehabilitados al 15 de febrero del año en que se realicen las mismas.

Artículo 4°.- En dicho acto se elegirán los miembros titulares y suplentes de los órganos deliberantes nacionales y departamentales de los partidos políticos intervinientes y los respectivos candidatos únicos a la Presidencia de la República que esos partidos presentarán en la elección nacional inmediata, siempre que, en este último caso, obtuvieren las mayorías requeridas por el literal e) de la Disposición Transitoria W) de la Constitución.

Artículo 5°.- Los candidatos únicos a la Presidencia de la República se elegirán considerándose a la República como una sola circunscripción electoral.

Artículo 6°.- Los órganos deliberantes nacionales (Convención, Congreso, Asamblea o como lo denomine la respectiva carta orgánica) estarán compuestos por un mínimo de doscientos cincuenta y un máximo de mil integrantes, los que serán elegidos por circunscripción departamental.

Cada partido político deberá establecer en su carta orgánica el número exacto de integrantes de este órgano, dentro de los márgenes establecidos en el inciso anterior, y comunicarlo a la Corte Electoral en un plazo que vencerá noventa días antes de la fecha de celebración de las elecciones internas. Si no lo hiciere se entenderá que está compuesto por quinientos miembros.

Artículo 7º.- La determinación del número de cargos que correspondan a cada departamento en el órgano deliberante nacional lo hará la Corte Electoral sesenta días antes de la fecha de la elección, aplicando el sistema de representación proporcional, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Se determinará el cociente de representación dividiendo el número de votos válidos obtenidos por el partido en la República en la última elección nacional entre el número de miembros del órgano deliberante nacional;
b) se dividirá el número de votos obtenidos por el partido en cada departamento entre el cociente de representación, asignándose a cada departamento tantos representantes como unidades tenga el cociente en esta división;
c) si luego de realizada la operación precedente quedaren cargos por distribuir, se procederá a asignarlos por el método de cocientes decrecientes.

Tratándose de un partido político que no haya participado en la última elección nacional, las operaciones precedentes se efectuarán sobre la base de los votos válidos obtenidos por el partido en la elección interna.

Alternativa: la determinación de cargos puede hacerse en base a los votos de la elección interna. En ese caso se suprime la expresión "en la última elección nacional" del literal a) y el último inciso.

Artículo 8º.- El órgano deliberante departamental tendrá un número de integrantes igual al cuádruple de los que correspondan al departamento en el órgano deliberante nacional, con un mínimo de cincuenta y un máximo de doscientos cincuenta miembros.

Artículo 9º.- La adjudicación de los cargos en los órganos deliberantes nacionales y departamentales se efectuará por el sistema de representación proporcional integral y cocientes decrecientes entre los sublemas y listas que hubieran concurrido a la elección.

Por cada titular se proclamará triple número de suplentes.

Artículo 10.- Para ser miembro integrante de los órganos deliberantes de los partidos políticos se requerirá tener dieciocho años cumplidos de edad, ciudadanía natural o legal en ejercicio y estar inscripto en el Registro Cívico Nacional, sin perjuicio de otras calidades, inelegibilidades o incompatibilidades que establezcan las respectivas cartas orgánicas.

Artículo 11.- Las hojas de votación llevarán el lema del partido en cuya elección intervengan y se distinguirán por números que concederán las Juntas Electorales.

En una hoja figurarán el precandidato presidencial y la lista de candidatos para el órgano deliberante nacional. En hoja aparte, individualizada con el mismo lema, se votará la lista de candidatos para integrar el órgano deliberante departamental.

Artículo 12- Las precandidaturas presidenciales serán presentadas ante la Corte Electoral por las agrupaciones de carácter nacional que hayan sido reconocidas por las autoridades ejecutivas de los respectivos partidos y registradas en la Corte Electoral.

Artículo 13.- Las hojas de votación serán registradas ante las Juntas Electorales por las agrupaciones que hayan sido reconocidas por las autoridades ejecutivos de los respectivos partidos y registradas en la Corte Electoral; rigiendo los plazos y demás formalidades previstos a tales efectos por la normativa vigente para la elección nacional.

Artículo 14.- No se admitirá el registro de hojas de votación que contengan una misma lista de candidatos para integrar el órgano deliberante nacional y diferentes precandidatos presidenciales.

Artículo 15.- Para la integración de los órganos deliberantes nacionales y departamentales se podrá acumular por sublemas.
Tratándose del órgano deliberante nacional, la acumulación por sublemas se admitirá solamente con respecto a listas de candidatos que acompañen a una misma precandidatura presidencial.

Artículo 16.- La Corte Electoral deberá realizar los escrutinios y efectuar las proclamaciones correspondientes dentro de los treinta días de celebrada la elección.

Artículo 17.- Los órganos deliberantes de los partidos deberán instalarse dentro de los treinta días de realizada la proclamación de los miembros electos.

Artículo 18.- En los órganos deliberantes los suplentes sustituirán a los titulares cuando mediare convocatoria expresa del órgano respectivo por vacancia definitiva, impedimento temporal o licencia del titular.

Capitulo II

Nominaciones de candidatos por los órganos partidarios

Artículo 19.- Si ninguno de los precandidatos obtuviere en las elecciones internas las mayorías previstas en el literal e) de la Disposición Transitoria W) de la Constitución, el órgano deliberante nacional del partido procederá a nominar al candidato único a la Presidencia por el voto conforme de la mayoría absoluta de sus integrantes, en votación nominal y pública, en sesión convocada expresamente a tales efectos.

Artículo 20.- Una vez nominado el candidato único a la Presidencia, el órgano deliberante nacional procederá a nominar al candidato a la

Vicepresidencia, a propuesta de aquél, por el voto conforme de la mayoría absoluta de sus integrantes, en votación nominal y pública, en sesión convocada expresamente a tales efectos.

Artículo 21.- El órgano deliberante nacional deberá efectuar las nominaciones de los integrantes de la fórmula presidencial en un plazo que vencerá noventa días antes de la fecha de celebración de la elección nacional.

Si no lo hiciere dentro del plazo referido, el partido no podrá registrar listas de candidatos para ningún cargo electivo en dichos comicios.

Artículo 22.- En caso de sobrevenir la vacancia definitiva en una candidatura presidencial, la misma será ocupada por el candidato a Vicepresidente, salvo resolución expresa en contrario adoptada antes del registro de las listas por la mayoría absoluta de los integrantes del órgano deliberante nacional, en votación nominal y pública, en sesión convocada especialmente a esos efectos.

Si la vacante se produjere respecto del candidato a Vicepresidente, antes del registro de las listas, corresponderá al candidato presidencial designar su sustituto, salvo resolución expresa en contrario adoptada por el órgano deliberante nacional en votación nominal y pública, en sesión convocada especialmente a esos efectos.

Artículo 23.- Las nominaciones de los candidatos de cada partido a la Intendencia Municipal serán realizadas por los órganos deliberantes departamentales en sesión convocada especialmente a esos efectos, por votación nominal y pública.

Se votará por listas compuestas por quien se postule como candidato a Intendente y por sus cuatro suplentes (artículo 268 de la Constitución).

Serán nominados candidatos del partido los integrantes de la lista que haya recibido la mayor cantidad de votos de los componentes del órgano deliberante departamental. También podrán serlo los integrantes de la lista que obtuviere el segundo lugar en cantidad de sufragios, siempre que superare el treinta por ciento del total de votos emitidos. En caso de registrarse empate, el órgano deliberante departamental definirá en una nueva votación, cumplidas con las mismas formalidades antes indicadas.

Artículo 24.- Los órganos deliberantes departamentales deberán efectuar las respectivas nominaciones de candidatos a Intendente Municipal en un plazo que vencerá noventa días antes de la fecha de celebración de la elección departamental.

Si no lo hicieren dentro de ese plazo, el partido no podrá registrar listas de candidatos para ningún cargo electivo en dichos comicios.

Artículo 25.- En caso de sobrevenir la vacancia definitiva en una candidatura a Intendente Municipal, la misma será ocupada por su primer suplente, salvo resolución expresa en contrario adoptada antes del registro de las listas por la mayoría absoluta de los integrantes del órgano deliberante departamental que concurrieron a su nominación, en votación nominal y pública, en acto convocado especialmente a esos efectos.

Si la vacante definitiva se refiriera a un suplente, será sustituido por quien le siga en el orden de la lista, salvo resolución expresa en contrario adoptada por la mayoría absoluta de los integrantes del órgano deliberante departamental que votaron esa lista, en las mismas condiciones y formas previstas en el inciso anterior. El lugar que en definitiva quede vacante por el desplazamiento producido será provisto en igual forma por dichos electores.

Artículo 26.- Cuando los órganos deliberantes de los partidos, nacionales o departamentales, procedan a efectuar nominaciones de candidatos, sus sesiones serán controladas por la Corte Electoral, en lo referente a la regularidad de la convocatoria y su debida publicidad; su instalación; los quórum requeridos en cada caso; la identidad de los participantes y su habilitación para integrar los órganos de que se trate; las votaciones que se realicen; las mayorías exigidas para adoptar decisión por la Constitución, por la presente ley o por las respectivas cartas orgánicas, cuando correspondiere, y el cumplimiento de los plazos previstos.

Capítulo III

Normas generales sobre partidos políticos

Artículo 27.- El órgano deliberante nacional emanado de las elecciones internas será la máxima autoridad del partido; tendrá a su cargo la orientación política del partido y la adopción de su programa de acción, así como la elección de los integrantes del máximo órgano ejecutivo partidario, además de las funciones que le asigna esta ley y las que le confiera la respectiva carta orgánica.

El mandato de sus integrantes será de cinco años y se extenderá hasta que sean electos en las elecciones internas siguientes quienes hayan de sucederlos.

Artículo 28.- El órgano deliberante departamental será la máxima autoridad del partido en el departamento; además de las funciones que le asigne la carta orgánica, tendrá a su cargo la elección de los integrantes del máximo órgano ejecutivo partidario del departamento y la nominación de los candidatos del partido a la Intendencia Municipal, de acuerdo a lo previsto por la presente ley.

El mandato de sus integrantes será de cinco años y se extenderá hasta que sean electos en las elecciones internas siguientes quienes hayan de sucederlos.

Artículo 29.- El derecho de prioridad sobre el uso de números que tienen los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el Decreto-Ley No. 10.237, de 26 de setiembre de 1942, se extenderá hasta cincuenta días antes de la fecha de celebración de la elección departamental.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Teniendo en cuenta que en la Cámara de Senadores ha sido creada la Comisión Especial Para la Elaboración de un Proyecto de Ley sobre Partidos Políticos, y que la misma tiene a su consideración diversas iniciativas en esta materia, que además ha consultado a los señores Ministros de la Corte Electoral, quienes concurriron a esta Comisión Especial, y procedieron posteriormente a remitir un memorándum con las inquietudes de la referida Corporación, motivo que nos ha llevado a redactar el presente proyecto de ley, que pretende articular las observaciones que se formularan, con el propósito de contribuir a un más ágil dilgenciamiento de temas que preocupan a la ciudadanía.

CARLOS JULIO PEREYRA
Senador

A N T E C E D E N T E S

Proyecto de ley presentado por los señores Senadores Danilo Astori, Susana Dalmás, Alberto Cid y Albérico C. Segovia

Montevideo, 15 de julio de 1997

Sr. Presidente del Senado
Dr. Hugo Batalla

Presente

De nuestra mayor consideración :

Los abajo suscritos, integrantes de la bancada de Asamblea Uruguay, Frente Amplio, Encuentro Progresista, cumplimos por intermedio de la presente, en presentar un proyecto de ley, con exposición de motivos, acerca de la constitución y el funcionamiento de los partidos políticos. Deseamos que el mismo sea remitido a la Comisión Especial designada por el cuerpo que viene estudiando el tema.

Aprovechamos la ocasión para saludarlo cordialmente,

Senador Danilo Astori

Senadora Susana Dalmás

Senador Alberto Cid

Sen. Albérico Segovia

PROYECTO DE LEY SOBRE PARTIDOS POLITICOS.-

ARTICULO 1 - A los efectos de esta ley, los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos (Constitución, Art. 39), sin fines de lucro, que se organizan a los efectos del ejercicio colectivo de la actividad política en todas sus manifestaciones.
Ningún partido podrá ser patrimonio de persona, familia o grupo económico alguno.
Cada partido se dará la estructura interna y modo de funcionamiento que decida, sin perjuicio de las disposiciones de carácter general establecidas en la Constitución y leyes de la República.

ARTICULO 2 - Los partidos políticos deberán estar inscriptos en la Corte Electoral, de conformidad con el reglamento que a esos efectos dictará ésta.

DE LA CONSTITUCION DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

ARTICULO 3 - Los ciudadanos que quieran fundar un partido político deberán comparecer ante la Corte Electoral y presentar :
1º) Acta original de fundación o copia autenticada de la misma, en la cual deberá constar, necesariamente, el nombre del partido, estatuto y nomina de las autoridades partidarias provisorias.
2º) Las firmas de por lo menos el 0,5 por mil del total de ciudadanos habilitados para votar en la última elección nacional, los que manifestarán expresamente su adhesión al partido político proyectado y su programa de principios.
3º) Domicilio legal .
4º) Carta de principios.
5º) Nombramiento de dos o más apoderados ante la Corte Electoral a los efectos de la prosecución del trámite.

ARTICULO 4 - Presentada la solicitud de inscripción se efectuarán publicaciones durante 5 días hábiles en el Diario Oficial y en otro de circulación nacional en la que se dará cuenta del nombre del partido, sus autoridades partidarias provisorias y el domicilio legal en el que se tendrá a disposición de los interesados el programa de principios y los estatutos.
Cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico Nacional que tuviere objeciones para hacer, deberá efectuarlas ante la Corte Electoral dentro de 10 días corridos perentórios a contar desde la última publicación.

Recibida la objeción, se dará traslado a los interesados, los cuales dispondrán de 10 días corridos perentorios para su evacuación, a partir de la notificación personal a los apoderados (Art. 3 nal. 5).
Evacuado el traslado o vencido el plazo, la Corte Electoral deberá resolver la controversia por mayoría absoluta del total de sus integrantes dentro de los 15 días hábiles perentorios siguientes. Si vencido el termino no hubiese resolución, la o las objeciones se tendrán por rechazadas.
Si la o las objeciones fuesen acogidas, se dará noticia a los interesados, para que, en caso de ser posible, se efectúen las correcciones correspondientes o en su imposibilidad se rechace la inscripción, todo esto con noticia de los interesados.
Contra la resolución de la Corte Electoral sólo cabe el recurso de reposición el que deberá plantearse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación y resolverse dentro de los 10 días corridos siguientes a su interposición.
Resuelto los recursos o vencido el término para su interposición, la Corte Electoral dispondrá de 15 días hábiles perentorios para dar por aceptada la inscripción y así lo hará saber a los interesados.
La inscripción aceptada del partido político le otorgará a éste personería jurídica, cuyo control estará exclusivamente a cargo de la Corte Electoral.

ARTICULO 5 - La solicitud de inscripción de un partido político podrá hacerse en cualquier momento, pero, para poder participar en la elección nacional siguiente la solicitud deberá hacerse con una antelación de por lo menos 1 año respecto a esta.

DEL NOMBRE DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

ARTICULO 6 - Cada partido político se identificará con el nombre que desee. No obstante, no podrán utilizar nombres originales o sus derivados que representen símbolos patrios o denominaciones que puedan confundirse con partidos preexistentes.

ARTICULO 7 - Unicamente el Partido Político podrá usar su propio nombre como lema en elecciones nacionales o departamentales. Asimismo, podrá prescindir de éste utilizando un lema distinto a su denominación, sin que ello implique renuncia alguna ni posibilidad de uso del nombre por terceros. Sin embargo, cada partido deberá registrarse con un solo nombre y solamente éste gozará de protección legal.
La utilización del nombre del Partido Político estará siempre sujeta a lo que decidan las autoridades partidarias.

DE LA ORGANIZACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

ARTICULO 8 - Los Estatutos de los partidos políticos reglamentarán necesariamente como órganos partidarios :

a) Un órgano deliberante nacional de la máxima jerarquía, compuesto por lo menos por 300 ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico Nacional, que deberán reunirse por lo menos una vez al año. Este órgano tendrá a su cargo el programa de principios y de acción partidaria.
b) Un órgano intermedio compuesto por al menos 100 ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico Nacional, que se reunirá por lo menos tres veces al año.
c) Un órgano ejecutivo, compuesto por no menos de 10 miembros y no más de 30 que se reunirá por lo menos una vez al mes.
d) Un órgano deliberativo por departamento de la República, que tendrá a su cargo la nominación del Intendente Municipal y la elaboración del plan de gobierno municipal.
e) Una Comisión Fiscal de no menos de 3 miembros que tenga a su cargo el contralor financiero de la organización.

Los Estatutos de los partidos políticos contendrán normas que aseguren, en los órganos ejecutivos de dirección, la participación de personas de uno y otro sexo, lo que se hará en forma proporcional a la presencia de cada uno de éstos en el órgano deliberante a que se refiere el literal a) de este artículo.

Asimismo, procurarán la participación en los órganos de dirección, de personas menores de 30 años.

ARTICULO 9 - Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos procedimientos tendientes a establecer la disciplina partidaria.

Estos deberán ajustarse a los principios del debido proceso.

Los ciudadanos que ocupen cargos de gobierno, electivos o no, deberán renunciar a estos si el partido, de conformidad con lo dispuesto en los incisos anteriores, así lo decide invocando razones disciplinarias.

La decisión, comunicada en forma fehaciente al organismo involucrado, provocará la baja inmediata del sancionado.

Esta disposición no es aplicable al Presidente, Vicepresidente de la República, Intendentes Municipales y los ciudadanos que ejerzan cargos que les hayan sido ofrecidos y aceptado por razones de carácter estrictamente personal, lo que así se hará constar en el momento de la aceptación.

ARTICULO 10 - Los partidos políticos podrán :

a) Nominar los candidatos a organismos cuya composición está confiada al Cuerpo Electoral en la forma que establecen sus estatutos, excepto los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República e Intendentes Municipales, cuyas designaciones se efecturarán de conformidad con las disposiciones de la ley.
b) Nominar a los representantes partidarios en los organismos no electivos.
c) Efectuar el control de los registros cívicos, los escrutinios y, en general, lo relativo a la actividad electoral en el más amplio sentido.
d) Realizar actividades proselitistas, sin otras limitaciones que la establecidas por la ley.

DE LAS ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

ARTICULO 11.- Las elecciones internas de los partidos políticos, se realizaran el ultimo domingo de abril del año en que deban celebrarse elecciones nacionales generales y serán simultáneas de todos los partidos inscriptos en la Corte Electoral de conformidad con los preceptos de esta ley (artículos 3 a 5).

El sufragio será secreto y universal, y en una misma hoja se votará por el candidato del partido a la Presidencia de la República y la nómina de candidatos a los órganos que se refiere el artículo 8 .

Ninguna persona podrá ser candidato en las elecciones internas por más de un partido, salvo lo dispuesto en los artículos 18 y 19.

DEL CANDIDATO A PRESIDENTE Y VICE PRESIDENTE.

ARTICULO 12.- Será candidato a la Presidencia de la República el que obtenga la mayoría absoluta de votos emitidos o, en caso de no alcanzarse esta mayoría, el que obtuviera por lo menos el cuarenta por ciento del total de votos validos emitidos siempre que hubiera aventajado al segundo en por lo menos un diez por ciento de dichos votos.

Los votos anulados no se consideran emitidos.

Si no se obtuvieran las mayorías establecidas precedentemente, el candidato presidencial será elegido en votación nominal y pública por el órgano a que se refiere el literal a) del artículo 8 por mayoría absoluta de sus integrantes.

ARTICULO 13.- El candidato a Vicepresidente de la República, será elegido por el órgano a que se refiere el literal a) del artículo 8 por mayoría absoluta de sus integrantes en votación nominal y pública.

Si luego de dos votaciones no se obtuviera la referida mayoría, será nominado el ciudadano que obtenga más votos siempre que los mismos representen el treinta por ciento del órgano elector.

ARTICULO 14.- En caso de vacancia definitiva del candidato presidencial, la misma será ocupada directamente por el candidato a vicepresidente, salvo resolución expresa tomada por el órgano designante por mayoría absoluta del total de sus integrantes, el cual será expresamente convocado para decidir al respecto.
Si la vacante refiere al candidato vicepresidencial será llenada por el candidato presidencial, salvo disposición expresa en contrario tomada por el órgano deliberante nacional en las mismas condiciones del inciso anterior.

DE LOS CANDIDATOS A INTENDENTES MUNICIPALES.

ARTICULO 15.- El candidato del partido a Intendente municipal será nominado por el órgano deliberativo departamental (artículo 8 literal d).
En las elecciones a realizarse el segundo domingo del mes de mayo del año 2000, será candidato a Intendente el ciudadano que obtenga la mayoría absoluta de votos del órgano deliberativo. También podrá ser candidato quien lo siga en numero de votos, siempre que supere el treinta por ciento de los sufragios emitidos.
En las elecciones a realizarse con posterioridad a la fecha establecida en el inciso anterior no se podrá presentar más de un candidato por partido a la intendencia municipal (Art. 271 inc. 4 Constitución de la República)
La votación se hará a una sola vuelta, en forma nominal y pública, y cada deliberante podrá votar solamente por un candidato.
El candidato nominado designará sus suplentes.
Para las elecciones a realizarse en al año 2005, los partidos políticos presentarán un solo candidato a Intendente Municipal por Departamento.
En caso de vacancia definitiva del candidato a Intendente municipal, será candidato del partido su primer suplente, salvo disposición expresa en contrario tomada por el órgano deliberante departamental.
Si la vacancia definitiva fuera del primer suplente, éste será designado por el órgano deliberante departamental.
En las hipótesis de los dos incisos anteriores, el órgano deliberativo departamental, será convocado expresamente.

ARTICULO 16.- Para la integración de los órganos a que se refiere el artículo 8 se aplicará la representación proporcional integra por cociente decreciente, no pudiendo los precandidatos acumular entre si.

INHABILITACION ESPECIAL.

ARTICULO 17.- Los candidatos a la elecciones internas de los partidos políticos, quedan inhabilitados para ser candidatos por otro partido político en las elecciones nacionales y departamentales siguientes.

DE LAS COALICIONES.

ARTICULO 18.- Los partidos políticos podrán coaligarse a los efectos de su participación conjunta en las elecciones nacionales o departamentales.
Deberán entonces presentar lema y programa común, sus candidatos a Presidente de la República e Intendentes municipales serán nominados conforme a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 19.- Las coaliciones podrán tener órganos comunes, en cuyo caso los mismos serán electos y tendrán las competencias y atribuciones previstas en esta ley.
No obstante, la disciplina partidaria estará exclusivamente a cargo de cada uno de los partidos integrantes de la coalición y de conformidad con sus propios estatutos.

DEL PATRIMONIO Y RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

ARTICULO 20.- El patrimonio de cada partido político se integrará con los bienes y recursos que autoricen sus estatutos que no estén prohibidos por la ley.

ARTICULO 21.- Los partidos políticos podrán aceptar contribuciones o donaciones para su financiamiento, pero no podrán aceptar directa o indirectamente :
a) contribuciones o donaciones anónimas que superen las UR.
Los contribuyentes o donantes podrán solicitar la reserva de sus nombres, pero el partido político deberá conservar la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación durante por lo menos 10 años.

En las colectas callejeras, los partidos no podrán recibir donaciones o contribuciones individuales anónimas mayores a UR. De superarse esa cantidad, deberá individualizarse con claridad al contribuyente o donante.

b) donaciones o contribuciones provenientes de asociaciones ilícitas o delictivas.
c) contribuciones o donaciones de asociaciones profesionales, sindicales o laborales de cualquier tipo.
d) contribuciones o donaciones de gobiernos, entidades o personas extranjeras, excepción hecha de los casos referidos en el art. 78 de la Constitución de la República.
e) contribuciones o donaciones de personas públicas estatales o paraestatales.
f) contribuciones o donaciones de empresas financieras y de la banca privada.

ARTICULO 22.- Las asociaciones y empresas comerciales o industriales que realicen contribuciones o donaciones a uno o más partidos políticos, no podrán ser concesionarios o adjudicatarios de obra pública por un plazo de 5 años contados desde la última donación o contribución.

ARTICULO 23 (SANCIONES).- Si un partido político ha recibido donaciones o contribuciones no autorizadas por la ley, será sancionado la primera vez con multa equivalente al doble de lo recibido y, en caso de reincidencia, se agregará la pérdida de las contribuciones a que refiere el artículo 26, todo ello sin perjuicio de las eventuales responsabilidades penales de los responsables.

La Corte Electoral no autorizará la participación del partido infractor mientras no se cumplan las sanciones referidas en el inciso anterior.

Para el caso del artículo 22, constatada la infracción, la Corte Electoral comunicará al organismo que haya concedido el servicio o adjudicado la obra, el cual atendiendo el interés del estado deberá :

a) si se tratara de obras, decretar su inmediata suspensión y llamado urgente a nueva adjudicación ;
b) si se trata de concesión de servicio, se declarará extinguido dentro de un plazo razonable llamándose urgentemente a los interesados a su prestación.
c) todo ello sin perjuicio de la correspondiente acción por daños y perjuicios contra el adjudicatario o concesionario, la que se promoverá con la mayor celeridad.

ARTICULO 24.- Las sanciones a que se refiere esta ley serán aplicadas por la Corte Electoral, volcando su producido al Iname.

La Corte Electoral podrá realizar inspecciones y, si lo considera pertinente, reclamar el auxilio técnico del Tribunal de Cuentas.

Los partido políticos deberán colaborar con al Corte Electoral, poniendo a su disposición toda la documentación necesaria.

ARTICULO 25.- Los bienes adquiridos con fondos partidarios o a título gratuito deberán inventariarse y, en su caso, escriturarse a nombre del partido, estando exonerados de todo tributo nacional o municipal, siempre que se encontraran afectados en forma pública y fehaciente a las actividades especificas del partido.
La adquisición, gravamen o enajenación de bienes inmuebles de los partidos políticos, estará exenta de todo tributo nacional o departamental. Asimismo, los profesionales intervinientes quedan exonerados de los aportes a los organismos de seguridad social, cuando declaren bajo juramento que no se percibe honorario alguno sino que se actúa en calidad de militante partidario.

ARTICULO 26.- Se declara de interés nacional la contribución del estado a solventar los gastos que demande a los partidos políticos su participación en elecciones nacionales o departamentales.
La ley especialmente dictada al efecto con una anterioridad de por lo menos 90 días al acto comicial, determinará la forma de contribución referida.

DE LOS DOCUMENTOS PARTIDARIOS.

ARTICULO 27.- Sin perjuicio de lo que establezcan sus estatutos, los partidos deberán llevar regularmente los siguientes libros :
a) de actas de sus órganos deliberantes nacionales y departamentales ;
b) de actas de sus órganos ejecutivos ;
c) de registro de afiliados ;
d) de inventario ;
e) de caja y diario ;
f) de contribuciones y donaciones ;
g) y los auxiliares que disponga la Corte Electoral.;
las actividades inspectivas quedan a cargo de la Corte Electoral.

ARTICULO 28.- Los partidos políticos deberán presentar a la Corte Electoral dentro de los 120 días siguientes a la celebración de cada actividad comicial nacional, departamental, o partidaria, cuenta detallada de los ingresos y egresos relacionados con dichos actos.
Si transcurrido el plazo no se presentara el informe, la corte intimará su presentación con un plazo perentorio de 30 días corridos a partir de la notificación, transcurridos los cuales el organismo queda facultado a aplicar las sanciones que correspondan, las que pueden llegar a la inhabilitación del partido político hasta tanto no se cumpla con la obligación establecida.

ARTICULO 29.- Para el cumplimiento de los fines previstos en esta ley, la Corte Electoral podrá reclamar el auxilio del Tribunal de Cuentas únicamente a los efectos técnicos.

IGUALDAD DE ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACION DE MASAS.

ARTICULO 30.- El Estado garantizara que los partidos políticos o coaliciones electorales que presenten candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República e Intendentes Municipales tengan acceso igualitario a los medios de comunicación de masas a los efectos de la divulgación de sus programas partidarios.
El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición en un plazo de 60 días a partir de la aprobación de la presente ley.

Senador Danilo Astori

Senadora Susana Dalmás

Senador Alberto Cid

Senador Albérico Segovia

EXPOSICION DE MOTIVOS

Sobre la base de transformaciones constitucionales tendientes a gestar una profunda reforma política - como la que se aprobó por la ciudadanía el pasado 8 de diciembre de 1996 - el funcionamiento de los partidos es una materia a abordar por la vía legal.

A los efectos de reflexionar sobre las medidas concretas a poner en práctica a través de la ley, conviene recordar que en el escenario general de crisis que afecta a la actividad política en nuestro país, los partidos han tendido a desnaturalizarse, convirtiéndose frecuentemente en organizaciones de naturaleza principalmente electoral, cuya actividad central consiste en la captura de votos. Esta es una situación coherente con la división interna de dichas organizaciones, la lucha por controlarlas y el acceso a las condiciones de poder que ello supone, la conducta preferentemente de confrontación, y la incapacidad tanto para generar propuestas como para buscar la definición de cuestiones de Estado y acuerdos políticos.

Teniendo en cuenta estas características, las medidas a definir como parte de una ley de partidos políticos tendrían que apuntar al fortalecimiento de sus rasgos esenciales, entre los que hay que destacar tres que resultan fundamentales : la definición de planteos programáticos, la discusión y los mecanismos de procesamiento de diferencias por la vía de resoluciones democráticas, y el acatamiento disciplinado de estas últimas.

La vida programática debe ser la piedra angular de la conducta política permanente de un partido que actúe como tal, esto es, como espacio genuino de acceso de la voluntad popular al poder. Pero además tiene que serlo si las organizaciones partidarias han de encarar el actual proceso de fragmentación y de incapacidad en cuanto a la generación de propuestas, cuestiones de Estado y acuerdos políticos.

Naturalmente, el fortalecimiento del trabajo programático traerá consigo la discusión y, con ella, la emergencia de diferencias de posiciones que exigirán la existencia de procedimientos para dirimirlas y el desarrollo de la democracia interna, incluyendo la existencia de vías abiertas y sin restricciones para la definición de candidaturas, ojalá crecientemente articulada a la discusión de posturas sustantivas sobre la realidad en la que se está trabajando.

En el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en el funcionamiento de los partidos, el problema de la representatividad en las estructuras de dirección, asume una importancia creciente. Ello se debe a una tendencia muy propia de las realidades políticas contemporáneas en muchos países de la región : la caída de la militancia, en el marco de la ya comentada declinación de la conducta social colectiva y el descrédito de la política en particular. En estas circunstancias, la representatividad se lastima seriamente si, olvidando a la masa de votantes, sigue apuntando preferentemente a un volumen de militantes que se reduce

progresivamente. Así, encontrar nuevos mecanismos que - habida cuenta del nivel actual del desarrollo de los medios masivos de comunicación - permitan tener en cuenta la opinión de quienes votan o adhieren sin compromisos de militancia, al menos en la discusión de los temas centrales, constituye un ingrediente muy relevante del proceso de democratización de los partidos.

Precisamente, la existencia de los referidos procedimientos democráticos, y el contenido sustantivo de las diferencias y las discusiones que desencadenan el funcionamiento de aquellos, constituyen las bases más sanas para asentar las normas de disciplina dirigidas a hacer de los partidos, organizaciones previsibles y - por lo tanto - confiables.

Una norma legal sobre el funcionamiento de los partidos políticos no debería evitar el tratamiento de un tema crucial que se agrega a los precedentes y que refiere al financiamiento de estas organizaciones. Desde este punto de vista, hay que señalar que el financiamiento público en base a criterios objetivos y uniformes debería constituir el punto de partida.

La ley debería aceptar también la posibilidad del financiamiento privado, sea proveniente de personas físicas o jurídicas. No obstante, la condición de transparencia acerca de tales aportes debería ser un requisito imprescindible para que opere dicha aceptación. En particular, la obligación de publicar periódicamente estados contables, con constancia específica de todas las contribuciones recibidas del sector privado, puede ser el mecanismo para poner en práctica la condición referida antes.

El presente proyecto de ley ha sido concebido en el marco de los criterios orientadores fundamentales que se comentaron precedentemente.

En particular, comienza con una definición de partido político e inmediatamente aborda los requisitos que deben cumplirse para su constitución, así como el procedimiento formal a seguir para cumplirlos. A continuación, el proyecto incluye normas referidas a la denominación de los partidos.

Uno de los capítulos más importantes de esta iniciativa, es el que se vincula a la organización de los partidos. Así, en este terreno, el proyecto se ocupa de definir la estructura orgánica básica que necesariamente deben reglamentar los estatutos. Asimismo, se establece la facultad de incluir en dichos estatutos normas sobre disciplina partidaria y se señalan algunas pautas orientadoras al respecto.

Los capítulos referidos a las elecciones internas de los partidos, así como la designación de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, y a los cargos de Intendente Municipal, reglamentan las disposiciones que incluye la reforma constitucional plebiscitada y aprobada el pasado 8 de diciembre de 1996. De la misma manera, el capítulo referido a las coaliciones se encuadra en las correspondientes normas vigentes a partir de dicha aprobación.

El presente proyecto incluye también un conjunto de disposiciones acerca del patrimonio y los recursos de los partidos políticos. En este ámbito, se establecen algunas limitaciones en cuanto a la cantidad y la calidad de las contribuciones o donaciones que reciben las organizaciones partidarias, determinadas inhabilitaciones que afectan a los contribuyentes o donantes, el papel a cumplir por el Estado en el financiamiento de los partidos y las sanciones a aplicar en caso de contravención de estas normas.

Los documentos partidarios que - sin perjuicio de lo establecido por sus estatutos - es obligatorio disponer, son tratados en un capítulo especial. Así, desde este punto de vista, cabe destacar los libros que es necesario llevar, así como la rendición de cuentas sobre ingresos y gastos relacionados con las campañas electorales, que es preciso presentar después de cada acto comicial a la Corte Electoral.

Finalmente, también se incluye un capítulo especial conteniendo una norma que asigna al Estado la responsabilidad de garantizar un acceso igualitario de los partidos a los medios de comunicación de masas, a los efectos de la divulgación de sus programas.

Senador Danilo Astori

Senadora Susana Dalmás

Senador Alberto Cid

Senador Albérico Segovia

Corte Electoral

Montevideo, 26 de agosto de 1997.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISION ESPECIAL DEL SENADO,
SENADOR DR. DON AMERICO RICALDONI.-

Señor Presidente:

Tengo el agrado de remitir adjunto un Memorandum en el que se detallan los temas relacionados con la elección interna de los partidos políticos prevista en el art. 77° y en la disposición transitoria Letra W de la Constitución que requieren reglamentación legal a juicio de esta Corporación.

Se da cumplimiento de este modo a la solicitud hecha conocer a la Corte Electoral en la sesión de la Comisión celebrada el 6 de agosto ppdo.

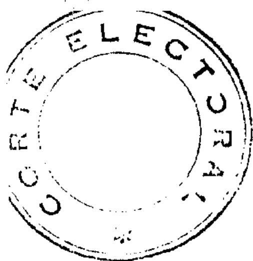
Quedamos a sus gratas órdenes para aclarar los puntos que puedan no resultar claros, así como para colaborar con la Comisión en lo que ésta considere pertinente.

Saludo a usted muy atentamente.

CARLOS A. URRUTY
Presidente

ALFONSO MARIO CATALDI
Secretario Letrado

RRA.



M E M O R A N D U M

DESTINADO A LA COMISION ESPECIAL DE LA CAMARA DE SENADORES INTEGRADA CON EL COMETIDO DE ELABORAR UN PROYECTO DE LEY QUE RECOJA -EN LO PERTINENTE- LO DISPUESTO EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Problemas a resolver en relación a la elección interna a que se refiere la letra W de las disposiciones transitorias y especiales:

1º) COMPETENCIA.

Se estima conveniente que se establezca a texto expreso que la Corte Electoral es el órgano competente para organizar y juzgar la elección interna, prevista en el numeral 12 del artículo 77 de la Constitución de la República.

2º) QUE SE ELIGE.

Las hipótesis a considerar se pueden reducir a las tres que se indican:

A) Establecer que las convenciones nacionales se integran con una determinada cantidad de miembros titulares -y los suplentes que corresponda (conforme a cualquiera de los sistemas de suplencia que contempla la Ley de Elecciones Nº 7812)- y que las convenciones departamentales, del mismo modo, tendrán un número fijo de miembros.
Es el sistema que consagraba la Ley Fundamental Nº 2.

B) Determinar que ambas convenciones tendrán un número de integrantes titulares y suplentes comprendido entre un mínimo y un máximo.

C) Remitirse a lo que sobre el particular establezca la carta orgánica de cada partido.
Si se optara por esta tercera solución, se podría vulnerar la exigencia del requisito de democracia interna en los partidos políticos, por la vía de integrar las convenciones con un número muy reducido de miembros.

3º) QUIEN PUEDE ELEGIR.

De conformidad a lo consagrado en el literal a) de la citada disposición letra W, "podrán votar todos los inscriptos en el Registro Cívico". Ello determina la necesidad de que se establezca cuando se cierra el padrón.
En tal sentido se aconseja un cierre ficto del padrón de habilitados para votar al 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se deban celebrar las elecciones internas. Se sugiere la misma fecha a los efectos previstos en el artículo 12 de la Ley Nº 8070, de 23 de febrero de 1927 (Registro de Inhabilitados), para la rehabilitación de inscripciones cívicas.

4º) QUIEN PUEDE SER ELECTO.

Deben establecerse las condiciones para ser electo: edad, inscripción cívica, si será exigible o no la afiliación al partido.

Es necesario, asimismo, que se precise si una persona puede ser candidato por más de un departamento en caso de que se opte por elegir las convenciones nacionales en circunscripción departamental.

5º) PROHIBICIONES.

Dadas las prohibiciones previstas en los numerales 4º) y 5º) del artículo 77 de la Constitución, se estima conveniente que el legislador establezca en forma expresa si la participación en la elección interna requiere la renuncia con determinada antelación a la fecha en que misma habrá de realizarse.

6º) COMO SE ELIGE.

Deberá decidirse si las convenciones nacionales se eligen conforme a un *sistema de circunscripción única* -como la Cámara de Senadores- *o de acuerdo a un sistema de circunscripciones múltiples* (como la Cámara de Representantes).

Si se opta por el segundo sistema, será menester que se establezca como se determina la cuota que le corresponde a cada uno de los departamentos, para lo que se puede tener en cuenta el número de votos obtenidos por el partido en la última elección o el que obtenga en la elección a realizarse.

7º) QUIEN PUEDE POSTULAR CANDIDATURAS.

Sobre el particular las soluciones se circunscriben a las siguientes opciones:

1º) Establecer que es una atribución que tienen única y exclusivamente las agrupaciones que están reconocidas por la autoridad partidaria administradora del lema.

En este caso deberá determinarse si es una prerrogativa de las agrupaciones nacionales o si también corresponde a las agrupaciones departamentales.

2º) Dar la posibilidad de que pueda hacerlo un número determinado de ciudadanos.

3º) Dejarlo librado a lo que al respecto disponga la carta orgánica de cada partido.

8º) CARACTERISTICAS DE LAS HOJAS DE VOTACION.

El literal d) de la disposición transitoria en análisis dispone que el voto se expresará "en un único acto y hoja de votación".

Se plantean, al respecto, múltiples interrogantes: *¿Ante quién se habrán de registrar las hojas de votación? ¿Estas se distinguirán por números o letras? ¿Los números que las Juntas Electorales conceden a las agrupaciones para la elección nacional se utilizarán en la elección interna? ¿El derecho de prioridad que acuerda el Decreto Ley Nº 10.237, de 26 de setiembre de 1942, se extiende a esta elección?*

Por múltiples razones se sugiere la conveniencia de que las hojas de votación se registren ante los organismos electorales correspondientes.

9º) ACUMULACION POR SUBLEMAS.

Al referirse a la integración de las convenciones nacionales y departamentales, el numeral 2) del literal d) establece que "los precandidatos no podrán acumular entre si".

Es necesario aclarar si se admite la acumulación por sublema para las elecciones de convencionales nacionales y departamentales, y en tal caso, si ella queda o no restringida a las agrupaciones que postulen el mismo candidato a la Presidencia de la República.

10º) REMISION GENERICA A LA LEY DE ELECCIONES

Es imprescindible que las normas que regulan las elecciones nacionales se extiendan a las elecciones internas en aspectos tales como el envío por parte de las dependencias públicas de las nóminas de sus funcionarios para integrar las comisiones receptoras de votos, concesión de días de licencia a aquellos que actúan en ellas y sanciones para quienes no cumplen esa obligación, confección del plan circuital, plazo para el registro de hojas de votación, locales de votación, desarrollo de la votación, escrutinio, régimen de recursos, etc.

11º) NOMINACION EN SEGUNDO GRADO.

La eventualidad de que ningún precandidato a la Presidencia de la República obtenga en la elección las mayorías a que se refiere el literal e) y sea necesario recurrir al procedimiento que consagra el literal f), plantea una serie de interrogantes:

A) ¿Cuándo deben reunirse las convenciones u órganos deliberativos para actuar en calidad de órgano elector y nominar el candidato del partido a ese cargo?

B) ¿Que participación habrá de tener la Corte Electoral en esa elección a segundo grado en la que la convención se deberá pronunciar "en votación nominal y pública, por mayoría absoluta de sus integrantes? ¿Deberá controlar la identidad de los convencionales, los poderes, el quorum?

C) ¿En lo que respecta a la convocatoria de suplentes, como se procederá? ¿Ingresarán automáticamente, deberán ser convocados o este punto quedará librado a lo que establezca la carta orgánica de cada partido?

D) ¿La Corte Electoral actuará como órgano de alzada de las decisiones que adopten los órganos partidarios?

12º) ELECCION DEL CANDIDATO A LA VICEPRESIDENCIA.

El numeral 12) del artículo 77 establece que la ley determinará la forma de elegir el candidato de cada partido a la Vicepresidencia de la República, y que, mientras ella no se dicte, se estará a lo que al respecto resuelvan los órganos partidarios competentes. Por su parte, el literal h) de la disposición transitoria que se analiza señala que de sobrevenir una vacancia definitiva en una candidatura presidencial antes de la elección nacional, será ocupada automáticamente por el candidato a Vicepresidente.

Se considera conveniente la aprobación de una norma supletoria para el caso de que las cartas orgánicas no establezçan nada al respecto.

13°) ELECCION DEL INTENDENTE MUNICIPAL Y SUS SUPLENTES.

Los candidatos de cada partido a la Intendencia Municipal deben ser nominados por el correspondiente órgano deliberativo departamental conforme a lo establecido en la disposición transitoria letra Z), cuyo inciso 3, además, contempla la hipótesis de vacancia definitiva en una candidatura a la Intendencia y su ocupación automática por su primer suplente.

Es conveniente establecer expresamente si debe existir simultaneidad en la elección del candidato a Intendente y la de sus suplentes.

En lo que se relaciona con la participación de la Corte Electoral caben las mismas interrogantes desarrolladas en el punto 11° al considerar la nominación en segundo grado del candidato a la Presidencia de la República por la convención nacional.

14°) PROPAGANDA POLITICA.

Es necesario que se establezca si las normas sobre publicidad política para elecciones, plebiscito y referéndum contenidas en la Ley N° 16.019, de 5 de abril de 1989, se aplican en la elección interna.

La Corte Electoral expresa su preocupación por dicha ley pues estima que en las actuales circunstancias no permite que se cumplan realmente los objetivos que impulsaron su sanción, por cuya razón considera que debería optarse por complementarla estableciendo a texto expreso las sanciones y el órgano competente para aplicarlas o en caso contrario dejar sin efecto la prohibición.

Dr. ALFONSO MARIO CATALDI
SECRETARIO LETRADO

Dr. CARLOS A. URRUTY
[illegible]

SEÑOR PRESIDENTE (Don Orlando Virgili).- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

SEÑOR SANTORO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Orlando Virgili).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANTORO.- Señor Presidente: el Senado tiene a su consideración -en su caso, aprobación- un proyecto de ley que contiene normas para la realización de las elecciones internas. Cabe significar que al modificarse el texto constitucional y, de manera fundamental, al establecerse la elección de los candidatos únicos por partido a la Presidencia de la República, se generó la necesidad de reglamentar en lo que se puede llamar «elecciones del cuerpo electoral» la realización de lo que el texto constitucional denomina «elecciones internas». Este es el sistema adoptado para la selección, a nivel de los partidos políticos, de su candidato único a la Presidencia de la República. Esto es en lo que tiene que ver con las candidaturas a nivel nacional, pero también se debe reglamentar por ley la realización de la selección de los candidatos de los partidos políticos a las Intendencias Municipales.

Por lo tanto, corresponde a este proyecto de ley la regulación de todos los procedimientos que tienen que ver con el proceso electoral del cual se derivará la elección del candidato único de los partidos y la elección de los candidatos a las Intendencias Municipales. Debo señalar que ambas exigencias determinan procedimientos y regulaciones electorales que, si bien pueden alcanzar en determinado momento una identidad, en lo sustancial son diferentes en lo que hace a la circunscripción que comprenden y a los alcances a nivel regional, fundamentalmente, en lo relativo a las elecciones municipales.

Antes de ingresar directamente al análisis de las disposiciones, es bueno determinar que este tipo de leyes tiene, más allá del aspecto formal, una enorme riqueza conceptual. En este sentido, cabe recordar que toda la materia electoral está compuesta, fundamentalmente, por elementos formales, pero que habilitan las expresiones de mayor significación desde el punto de vista político que puede admitirse en un sistema de base democrática, como es el sufragio emitido por los ciudadanos.

Con respecto a los aspectos institucionales de la democracia, el ilustre pensador John Dewey afirmaba que tanto las reglas de la mayoría como los sistemas de elección por voto, son meros procedimientos, mecanismos o instrumentaciones, los mejores que han encontrado los hombres para consagrar el principio básico, que es el del consentimiento y sus dos ideas subyacentes: la de que cada hombre vale lo mismo que otro -idea de la igualdad- y la de que cada hombre tiene derecho a elaborar libremente su convicción y a difundirla, lo que refleja las libertades de pensamiento y de elección. Asimismo, decía que lo formal y lo instrumental encontrarán, entonces, su justificación última y su razón de ser en lo sustantivo, lo que tiene valor intrínseco.

Quiere decir que estamos determinando el concepto dentro del cual se debe comprender siempre toda norma que tenga que ver con la materia electoral. El derecho electoral es, por tal razón, eminentemente formal, mas esos estrictos dispositivos formales previstos en sus normas, obedecen al designio primordial de instrumentar garantías que tutelen bienes jurídicos de delicadísima custodia, que son algo así como la esencia del querer nacional -y, en su caso, por el tipo de legislación, del departamental- organizado políticamente. Esos bienes son, precisamente, las libertades y la igualdad mentadas. Por estas razones es que se protege y se ampara el secreto en la emisión del voto, se establece el contralor y la fiscalización, por parte de los partidos, se impide toda especie de coacción sobre la conciencia del votante, se estructura un estatuto especial para los miembros de mesa y delegados, se reglamenta estrictamente la actuación de la fuerza pública, en la eventualidad electoral y en los actos previos a la elección, y se articulan normas para evitar que, cualquiera sea el medio utilizado -patente o subrepticio- se pueda inducir a confusión al elector.

Hemos realizado esta referencia porque es un elemento básico para la comprensión de la legislación electoral y para que se entienda que a veces, lo que se considera un excesivo formalismo, está estructurado, fundamentalmente, para habilitar la expresión tan importante y fundamental de que el individuo se manifieste a través del sufragio y que éste tenga toda la validez posible con la mayor libertad.

Es sabido que lo que esta ley debe regular es lo que hemos señalado. Me refiero a la elección de Presidente e Intendente, así como la determinación de las competencias de los órganos correspondientes.

La Comisión comenzó a trabajar sobre la base de un documento presentado por la Corte Electoral, donde en forma muy explícita se procedía a determinar que era necesario superar muchas ausencias que en materia de legislación electoral se daban como consecuencia de las nuevas normas constitucionales vigentes. En ese sentido, la Corte Electoral presentó un memorándum en el cual se iban determinando todos los elementos que ésta consideraba necesarios para proceder a la realización de las elecciones internas, con total normalidad. Al decir elecciones internas, su consecuencia inmediata son las elecciones nacionales, en su caso el balotaje, y las elecciones departamentales.

En este sentido, cabe indicar que la Corte Electoral, cuyos representantes comparecieron ante la Comisión a los efectos de explicitar a viva voz las necesidades que ésta reclamaba desde el punto de vista legislativo para que las elecciones se realizaran con toda normalidad, planteó en esa instancia un primer elemento que es determinante. Concretamente, se intentó precisar la posibilidad de que sin la aprobación de una nueva legislación, podrían o no llevarse adelante las eleccio-

nes internas, y en consecuencia las nacionales y las departamentales. La Corte, en el seno de la Comisión, sostuvo que si no había una nueva legislación, resultaba imposible llevar adelante las elecciones.

Al respecto, cabe determinar que este es un elemento de información, y no intentamos generar ninguna situación de controversia, en virtud de que ya se han dado elementos suficientes para que se superara a nivel de la Comisión -como sucederá también en el Senado- el tema relativo a la necesidad de una nueva legislación, o si en todo caso era hábil proceder a realizar las elecciones, sin necesidad de ésta. Por lo tanto, vale la pena recordar que la Corte Electoral, en el año 1986, sostuvo una tesis distinta y en parte importante porque si bien no se trataba de un tema similar al que se plantea ahora, también tenía que ver con la ausencia de normas que regularan determinados procedimientos electorales. Concretamente, en un informe emitido por ese órgano el 16 de abril de 1986, al analizar lo vinculado con qué normas legales en materia electorales se mantenían vigentes y cuáles habían procedido a ser derogadas -luego del proceso del Gobierno de facto se había procedido a la estructuración de determinada legislación electoral, a propósito de lo cual deben recordarse las Leyes Fundamentales Nos. 2 y 4, cuando se procedió a la derogación de las disposiciones consiguientes- la Corte se vio en la necesidad de emitir opinión al respecto, determinando qué normas estaban vigentes y cuáles debían aprobarse, a efectos de llevar adelante el proceso electoral.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la exigencia de que necesariamente debían existir normas que regularan el proceso electoral, la Corte Electoral señaló en ese -momento de acuerdo a un análisis de tipo jurídico que ésta realiza y del que no vale la pena ocuparnos ahora porque no tiene validez a los efectos de esta información que estamos dando- en el año 1986, que no había normas sobre registro de nuevos partidos, sobre administración y protección de los lemas, sobre otorgamiento de sublemas, sobre personería electoral de las agrupaciones, sobre extensión de las facultades implícitas en la autorización para actuar dentro del respectivo lema, para la solución de los conflictos entre un mismo sublema, así como tampoco sobre distintivos o números. Entonces, la Corte se basa en preceptos de la Constitución que reconoce derechos, atribuye facultades e impone deberes a las autoridades, a través de lo que establece el artículo 332 de la Carta, en el que además se agrega que estas obligaciones, facultades y derechos no dejarán de aplicarse o ejercerse, para lo cual habrá que recurrir a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.

Por otro lado, la Corte se remite al artículo 194 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero del año 1925 -ley que organiza todo el esquema y proceso electoral- que establece que las corporaciones electorales y funcionarios no dejarán de fallar y realizar operaciones sobre sufragios que son de su exclusiva competencia, so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, ni suspender sus fallos o resoluciones a la espera de una interpretación auténtica del Legislador. Por tal razón, la Corte, a esos efectos y para superar esos inconvenientes, deberá recurrir a principios generales de Derecho, a antecedentes de nuestra legislación, a precedentes jurisprudenciales y a las doctrinas más recibidas. También se debe tomar en cuenta -y lo señaló ese órgano en ese momento- que por el inciso B) del artículo 322 de la Constitución, en el Capítulo relativo a la justicia electoral, la Corte tiene entre sus competencias la de ejercer la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica sobre los órganos electorales.

Hemos hecho estas referencias y traído esta información por cuanto en lo personal, en ese momento, estimábamos que aunque no existiera legislación, de todos modos las elecciones se debían llevar a cabo, basándonos fundamentalmente en este informe aprobado por la Corte en el año 1986 y al que le damos un especial valor desde el punto de vista jurídico-electoral. Quiere decir que lo primero que se planteó con respecto a las elecciones que deben ser reguladas de acuerdo al texto constitucional, fue el determinar a qué organismo le correspondía la competencia total para organizar el acto, para ser juez de alzada de las decisiones adoptadas y para controlar la integración de los órganos partidarios que se establecen en la nueva normativa. Esto es lo que recoge el artículo 1º de este proyecto de ley al establecer que es la Corte Electoral quien conocerá en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales referentes a las elecciones internas de los partidos políticos.

De esta forma se supera el primer inconveniente o, si se quiere, se llena uno de los espacios que de acuerdo a los criterios que hemos señalado hace unos instantes, sostenía la Corte Electoral en el sentido de que era necesario e imprescindible subsanar, a efectos de contar con normas reguladoras, ya que de lo contrario no se podrían realizar las elecciones.

En consecuencia, cabe determinar que en este proyecto de ley se elimina cualquier tipo de duda al respecto, y reasumen total vigencia todas las normas constitucionales y legales que le dan competencia a la Corte Electoral para entender en todos los actos y procedimientos electorales, siendo éste el único órgano competente para resolver todos los temas que tengan que ver con materia electoral. Quiere decir que queda superado el primer inconveniente o ausencia que se planteaba.

Por otro lado, corresponde informar que, por este artículo 3º que estamos analizando, las elecciones internas que, por disposición constitucional, deben realizarse a los efectos de que los partidos políticos puedan elegir sus candidatos a la Presidencia de la República, se aplicarán en lo pertinente todas las normas que rigen las elecciones nacionales, contenidas en la Ley de Elecciones Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y complementarias, que no se opongan a lo previsto especialmente por la Letra W) de la Constitución y por la presente ley.

Quiere decir, entonces, que toda la legislación que corresponde aplicar en el caso estará constituida por la Ley Nº 7.812

-a este respecto, seguramente debe recordarse que el Senado, en un tiempo más que prudencial, aprobó un proyecto de ley que envió a la Corte Electoral, con las modificaciones consiguientes- que, como se recordará, es el cuerpo normativo fundamental en materia electoral. Aquí se establece, con total precisión y desde la fecha de su vigencia, todas las normas que tienen que ver con quiénes son electores, en qué forma se regulan las elecciones, etcétera. Podríamos concluir, pues, que estamos hablando de la ley madre que se aplica -naturalmente, con todas las modificaciones que ha tenido a lo largo del tiempo- para regular todo lo que tiene que ver con las elecciones internas.

Debo agregar, señor Presidente, que no se ha dejado de considerar un proyecto de ley aprobado por el Senado y la Cámara de Representantes en lo que tiene que ver con lo comprendido en la Ley Nº 16.910, que es la que sustituyó algunos artículos de la Ley Nº 7.690. Esta última, como se recordará, es la que reguló todo lo relativo a las autoridades electorales y al sistema electoral que rige en nuestro país.

De acuerdo con lo que establecen, fundamentalmente, las disposiciones transitorias aprobadas en su momento y la Letra W) -reguladora de las elecciones internas para seleccionar la candidatura presidencial única en las elecciones nacionales a celebrarse en 1999- simultáneamente a la elección del candidato único del partido se votan listas de convencionales, que intervendrán sólo en caso de que ninguno de los postulantes alcance el 50% o el 40% con una diferencia del 10% respecto al que le sigue en número de votos. Aquí se hace referencia a la forma cómo se constituyen los órganos deliberativos nacionales que la ley establece que tendrán funciones electorales. Concretamente, se dice que para las convenciones nacionales el número se ubicará en 500 miembros, con triple cantidad de suplentes.

Asimismo, se estipula -es de fundamental importancia que esto se tome en cuenta- que la elección de las convenciones nacionales se hará en función de una lista de candidatos estructurada de acuerdo a cualquiera de los sistemas previstos por el artículo 12 y normas modificativas de la Ley Nº 7.812. Hay que tener en cuenta que aquí aparece una variante en lo que hace a los sistemas para estructurar listas. Si bien el tema es conocido, vale la pena destacar que a lo previsto en la mencionada ley -que está constituido por el sistema de ordenación sucesiva, el sistema de dos ordenaciones y el sistema de dos ordenaciones para, por un lado, los candidatos titulares y, por otro, para los suplentes respectivos- se agregó, en su paso por el Senado, otro tipo de ordenación. El mismo aparece en el inciso d) del artículo 6º, y refiere a dos ordenaciones que varían el llamado de los suplentes en función de si la suplencia es por un tiempo prefijado o se hace en forma definitiva. Esta es, pues, una innovación que destacamos de manera especial.

También se dice que la adjudicación de los cargos en los órganos deliberantes nacionales y departamentales se hará por circunscripción departamental, según lo que al respecto establece la Ley Nº 7.912, de 22 de octubre de 1925, y sus normas concordantes y modificativas. Debo decir que esta ley es la que regula la elección y distribución de los cargos de Representantes Nacionales y que, en su momento, hacía referencia a los cargos de los colegios electores de Senadores.

Vamos a ver ahora qué sucede frente a la imposibilidad de saber qué cantidad de cargos de convencionales se van a obtener; esto es, que no se puede saber cuántos cargos corresponden a cada departamento, como sí sucede con la distribución previa que hace la Corte Electoral, cumpliendo con las disposiciones electorales. En este sentido, se dice que no puede haber ningún departamento que tenga menos de dos Diputados. Entonces, teniendo en cuenta el resultado de la última elección, se proceden a distribuir, por departamento, las bancas asignadas. Ahora bien, como este mecanismo no se puede aplicar, en función de que no se compadece con el que se crea en la ley, se dice que el órgano deliberante nacional estará integrado por 500 miembros que serán elegidos, como dijimos, por circunscripción electoral. Para ello, entonces, habrá que dividir los votos que obtenga el partido por 500, del cual resulta el cociente electoral. Posteriormente, se determinará para cada departamento, cuántas veces entra el cociente electoral en cada uno de los partidos y en cada una de las listas que hayan comparecido en la elección. Estamos hablando, entonces, del sistema tradicional que se ha venido aplicando en el país, que se basa en el método del divisor.

Dicho método, si bien no tenía la perfección actual, originariamente dio inicio a un método de mayor cociente. Me refiero al método D'Hondt, propuesto por el profesor de Matemáticas belga Víctor D'Hondt, a fines del siglo pasado.

Hay que destacar que en materia electoral mucha gente considera que los uruguayos hemos generado ideas muy particulares. Sin embargo, lo que hemos hecho fue incorporar -a través de los estudiosos de estos temas, de distinguidos profesores constitucionalistas que incursionaron en esa materia- sistemas, métodos vigentes en Europa en el siglo pasado.

El referido método implicaba que el número de votos se iba dividiendo por uno, por dos, por tres o por cuatro y de esta manera se iban designando las bancas.

El sistema D'Hondt fue modificado por la intervención de un Legislador de nuestro país, Máximo Halty, perteneciente al Partido Colorado, en la década del veinte, tal como lo señalamos en el informe que presentamos al Senado. Realmente, lo que este Legislador hizo, fue aplicar un sistema ya existente en Europa, que estaba generado por la fórmula perteneciente a Hagenbach-Bischoff. El Legislador Halty procedió a modificar el sistema D'Hondt y, en lugar de ir dividiendo los votos por uno, dos, tres o cuatro -lo que presentaba dificultades, porque no asignaba todas las bancas- los dividió por uno y luego les agregó una unidad más, volviendo a dividir para ir distribuyendo todos los votos con perfección, hasta que no quedase ninguno sin un destino determinado.

Es de señalar que ese es el sistema que se aplicará en materia de distribución de cargos en los órganos deliberantes,

tanto nacionales como departamentales. Reitero que se trata del viejo sistema electoral uruguayo que se aplica desde hace muchos años, que tiene elementos que han sido discutidos con respecto a la certeza de los mismos, cuando toman en cuenta de manera fundamental al Partido y no tanto al candidato departamental. Sin embargo, tiene la virtud de lograr una distribución exacta de todos los votos que la ciudadanía emite.

Continuando con el análisis del proyecto, hay que destacar que se establece un elemento de fundamental importancia en lo que tiene que ver con la realización de las elecciones internas. Para la elección de los órganos deliberativos nacionales, la acumulación por sublema sólo será posible entre listas de candidatos que postulen al mismo precandidato a la Presidencia de la República.

SEÑORA ARISMENDI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR SANTORO.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Orlando Virgili).- Puede interrumpir la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI.- Antes de pasar al tema de la candidatura, quisiera que el señor Senador Santoro nos ilustre sobre algunos puntos.

Según tengo entendido, de acuerdo con la lectura realizada del proyecto y del debate mantenido en Comisión, tendríamos en la Convención Nacional un sistema que se parece -tal como dice el Mensaje de la Corte Electoral- a lo que es la Cámara de Representantes. O sea que estaríamos votando, por departamento, listas departamentales a la Convención Nacional. Esto sería con convencionales propuestos por dicho departamento sobre un universo desconocido, en tanto no sabemos cuántos van a concurrir a votar a nivel nacional o a nivel departamental.

También tengo otra duda que quisiera que el señor Senador me evacuara. Esto quiere decir que cada departamento tendrá -me estoy refiriendo a la Convención Nacional- diferente presentación de convencionales, es decir, distintas listas de convencionales para la Convención Nacional. ¿Cuál es el fundamento de que se haya optado por la circunscripción departamental y no por la circunscripción nacional, asimilable a la Cámara de Senadores, en tanto el Mensaje de la Corte daba las dos opciones?

SEÑOR PRESIDENTE (Don Orlando Virgili).- Puede continuar el señor Senador Santoro.

SEÑOR SANTORO.- Con respecto a la primera pregunta, la respuesta es en el sentido que indica la señora Senadora, es decir, que cada Partido presentará su lista departamental en procura de lograr la elección de convencionales. En la presentación de dicha lista no hay ningún inconveniente de que éstas se repitan o que en los distintos departamentos puedan comparecer los mismos nombres. Eso es igual al sistema actual con relación a la Cámara de Representantes. Luego se realizarán las opciones correspondientes.

SEÑOR GARGANO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR SANTORO.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Orlando Virgili).-Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR GARGANO.- Usted señalaba, con respecto a la elección de los convencionales nacionales, que no hay inconveniente en repetir la misma lista en los diecinueve departamentos. Sin embargo, eso no surge del proyecto. Además, puede aplicarse el otro método, que consiste en que en cada departamento, cada lista presente una nómina distinta, es decir, un elenco diferente de convencionales. La adjudicación se hará en función de los votos que esa lista haya tenido en todo el país. Por ejemplo, puede ocurrir que en San José vote el triple de ciudadanos que en Florida, aunque el electorado potencial sea semejante. La adjudicación se hará por el número de ciudadanos que comparezcan, o sea, que será proporcional a dicha cantidad. De esa forma, la integración de la Convención puede variar, e incluso puede llevar a las autoridades a inclinarse a que haya candidaturas departamentales en las Convenciones Nacionales; esto, con el fin de obtener que el voto del departamento se refleje con el peso que corresponde dentro del Partido.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Pozzolo)

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Santoro.

SEÑOR SANTORO.- De acuerdo con este proyecto, las Convenciones Nacionales van a estar integradas por 500 miembros. Ahora bien; ¿cómo se va a proceder para la elección de esos 500 miembros? En mi concepto, de la siguiente manera: al establecer circunscripciones departamentales, se está determinando en cada departamento, que dentro de cada Partido se puedan presentar todas las listas que se estimen procedentes o convenientes, o bien exista la necesidad o el entusiasmo de que se presenten.

La aplicación del sistema es la siguiente. Hay que distribuir 500 cargos y eso se hace determinando el número de votos que obtuvo el Partido en todo el país y esa cifra se divide por 500, de lo que surge el llamado cociente electoral. Luego se determina cuántas veces ese cociente electoral es cubierto por cada departamento -siempre estamos hablando de un Partido- y, posteriormente, se ve cuántas veces ese mismo cociente es cubierto por cada sublema. Todo esto se lleva a cabo observando la prohibición que establece la ley en cuanto a que no se puede presentar un sublema libre, sino que existe simplemente el sublema homogéneo, es decir, se postulan los mismos candidatos a la Presidencia. Más tarde se determina cuántas veces o qué listas cubren ese cociente, en base a lo cual se hace la distribución total de los 500 cargos.

Al respecto, se puede dar una serie de variantes. Naturalmente, se va a repetir la misma situación que tenemos actualmente en materia electoral, es decir, en el sur del país hay más Representantes y más Convencionales. Eso depende del número electoral, o sea, del número de inscriptos en cada una de esas circunscripciones. Entonces, la justicia del sistema deriva de que el cociente resulta del esfuerzo realizado por el Partido, ya que se utiliza como divisor el número de cargos a repartir.

En lo que tiene que ver con la posibilidad de hacer distintas presentaciones no hay, en nuestro concepto, ninguna prohibición al respecto, así como tampoco existe -salvo lo citado en el caso de los sublemas- para todo tipo de entendimiento a través de sublemas que se puedan realizar.

También se puede practicar, con esta legislación que estamos considerando, el tan manido sistema de la lista calcada, por lo que puede pasar a tener trascendencia el elemento distintivo.

Con respecto a los órganos deliberativos departamentales con funciones electorales, queremos señalar que la norma que estamos analizando establece que estarán compuestos por un número de miembros igual al cuádruple de los que le corresponda a cada departamento en el órgano deliberativo nacional, es decir, el cuádruple de los convencionales nacionales que cada departamento logre por Partido. Sin embargo, se ha establecido un mínimo atendiendo a la circunstancia de que hay departamentos que tienen bajo poder electoral. Por esta razón, se ha establecido un mínimo de 50 y un máximo de 250 convencionales para las convenciones departamentales. El sistema a aplicar es el mismo que ya hemos detallado, debiéndose seguir las mismas normas y mecanismos.

Continuando con el desarrollo de este proyecto de ley, cabe indicar que incorpora dos elementos de fundamental importancia, aunque a distintos niveles.

En el artículo 8º se determina cómo se realizan las elecciones internas, es decir, que se harán en un único acto, por sufragio secreto y no obligatorio, con una hoja de votación identificada por el lema partidario, expresándose el voto por el candidato único del partido político a la Presidencia de la República y por la lista de candidatos titulares y suplentes a integrar el órgano deliberativo nacional. En la Comisión se incorporó una modificación a las normas transitorias de la Constitución, que establecían que la hoja única, además del candidato a la Presidencia, también llevaría las nóminas de candidatos a la Convención Nacional y a la Convención Departamental.

Esa disposición transitoria se modificó, estableciéndose en el artículo 8º que en una hoja aparte, identificada por el mismo lema, se expresará el voto por la lista de titulares y suplentes al órgano deliberativo departamental. Es decir que cuando se proceda a emitir el voto en la elección interna, el ciudadano tendrá que colocar en el sobre de votación dos hojas: una, con la candidatura a la Presidencia y a la Convención Nacional y, otra, identificada con el mismo lema -no hay separación en lo que tiene que ver con la vigencia del lema- conteniendo la nómina de los candidatos a la Convención Departamental. De esta manera, se concreta la solicitada separación de hojas. Esto tiene repercusiones, fundamentalmente, en las elecciones municipales que, como es sabido, y de acuerdo a las normas constitucionales, se llevarán a cabo el segundo domingo de mayo que, en esta oportunidad, tendrá lugar en el año 2000.

Cabe destacar que al separar las hojas se procura perfilar con mayor nitidez la separación de las elecciones nacionales de las departamentales. En la realidad, al hacerse la elección de los Convencionales Departamentales se procede a realizar todo el mismo día. Entonces, al separarse las hojas, se procura dar una libertad a los actores en el proceso electoral departamental, con la particularidad de que, de acuerdo con las normas vigentes en el texto constitucional -en las Disposiciones Transitorias- los candidatos a Intendente solamente pueden surgir de la elección que se va a llevar a cabo a nivel de las Convenciones Departamentales, cumpliendo así con sus funciones de órgano electivo. Además, en las Convenciones Departamentales -de acuerdo con las normas ya aprobadas- solamente podrá ser nominado como candidato a la Intendencia quien alcance el 30% del total de componentes del órgano departamental. Entonces, esto determina la circunstancia de que, en la elección interna -en esta oportunidad, el 25 de abril- no hay candidatos a la Intendencia, sino simplemente al órgano deliberativo departamental. De esta manera, se admite la posibilidad -esta es la razón por la que, en lo personal, esta disposición no nos causa ningún entusiasmo, por lo que opinamos en contra de la misma, aunque advirtiendo que si existe voluntad política de nuestro Partido en el sentido de votarla afirmativamente, lo haremos- de que los que patrocinan listas de Convencionales Departamentales, tengan la oportunidad de colocar esas hojas junto a las de cualquiera de las candidaturas que el Partido postule a la Presidencia de la República.

Entonces, se da la particularidad de esa libertad y, además, de que junto con ella existe la de actuar con sublemas, con lo cual se da una posibilidad muy importante a los candidatos departamentales que, en cierta medida, pasan a ejercerla. Digo esto, porque se desprenden del candidato a la Presidencia de la República pero, en cierta medida, también lo utilizan porque, de acuerdo a la forma en que está estructurado el sistema de las elecciones internas, cada una de las tendencias se verá identificada y será nominada por dicha candidatura a la Presidencia.

Estimamos que estos elementos no son convenientes porque, en realidad, no generan una autonomía departamental sino que producen situaciones que, a nuestro juicio, complican de manera evidente todo el proceso electoral. No nos referimos a la parte electoral en sí misma, porque por este sistema no se van a generar dificultades, por ejemplo, en la distribución de los cargos, sino al tema de la publicidad, ya que al manejarse el sistema de la hoja separada, no habrá una certeza de conocimiento para el ciudadano.

Otra modificación importante, que ya figuraba en los proyectos presentados en la Comisión, fundamentalmente por parte

del señor Senador Gandini, tiene que ver con el contenido del artículo 8º, por el cual los órganos deliberativos nacionales y departamentales no sólo son colegios electores, sino que serán depositarios de la soberanía partidaria que radica en el Cuerpo Electoral que votó en dichas elecciones. Esto significa que tendrán todas las atribuciones que les asignen las Cartas Orgánicas o Estatutos Partidarios y serán quienes elijan las autoridades ejecutivas de los partidos. Por lo tanto, en esta modificación se define quién es el depositario de la soberanía partidaria y se supera la multiplicidad de órganos que tienen intervención en la vida de los partidos políticos. Además, se establece que lo que surja de las elecciones internas también define todo aquello que tenga que ver con la conformación de las autoridades partidarias; de allí también surgirá el depositario de la soberanía partidaria por el período de vigencia de los órganos deliberativos, que es de cinco años.

En cuanto a la determinación de los plazos para registrar ante la Corte Electoral las candidaturas a la Presidencia, Vicepresidencia de la República y los cargos departamentales, debo decir que se estableció un sistema que surgió de una amplia discusión en el seno de la Comisión. Allí se determinó que en el ámbito nacional el registro se debe hacer antes del 31 de junio del año electoral y, en el departamental, antes del 1º de febrero del año en que deberán celebrarse las elecciones departamentales.

Por otro lado, queremos hacer referencia a una innovación que se da al superar un elemento que estaba pendiente en el texto constitucional. Me refiero a que la nominación del candidato a Vicepresidente se hará por el órgano deliberativo nacional con funciones electorales que surja de la elección interna. De esta manera se equipara la situación para el candidato a la Vicepresidencia y la votación se hará de la misma manera que para el candidato a Presidente, es decir, en forma nominal y pública, debiéndose alcanzar una mayoría absoluta de los integrantes del órgano deliberativo nacional.

Asimismo, hay una disposición que fue incorporada a raíz de una propuesta del señor Senador Korzeniak y que es de carácter aclaratorio. Se debe recordar que en determinado momento, y haciendo referencia al balotaje -ya que el artículo 151 de la Constitución de la República exige que el Presidente y el Vicepresidente sean elegidos conjunta y directamente por el Cuerpo Electoral por mayoría absoluta de votantes- se planteaba si en este nuevo sistema también era necesaria la mayoría absoluta. Esta situación se supera con lo establecido en el artículo 2º, donde se afirma que si fuera necesaria la realización de una segunda vuelta para la elección de una fórmula presidencial -la referida en el artículo 151 de la Constitución- resultará electa la que obtenga mayor cantidad de votos aunque no alcanzare la mayoría absoluta. De esta forma se aclara una duda que comenzó a generarse una vez conocido el texto de la reforma aprobada.

En este artículo 2º también se aclara lo relativo a la expresión «partido político», utilizada en los artículos 151 y 153 de la Carta. Allí se dice que esta expresión deberá entenderse referida al partido político por el cual se presentó dicha fórmula presidencial en la primera vuelta en el comicio de octubre. Cabe agregar que cuando se estudió el texto modificativo de la Constitución a nivel de la Comisión Especial, se modificó el artículo 153, pero no se estableció con claridad qué comprendía la expresión «partido político». Allí se habla de los casos en que haya ausencia del Presidente y Vicepresidente de la República y, con relación a la Presidencia, se señala que «deberá desempeñarla el Senador primer titular de la lista más votada del partido político por el cual fueron electos aquéllos». Por lo tanto, se establece que el sustituto será el primer Senador de la lista mayoritaria del partido político que eligió esta fórmula durante las elecciones nacionales y que luego compareció en el balotaje.

De esta forma creemos haber cumplido al explicar estas normas y las modificaciones que ellas incorporan, pero quedamos a las órdenes de los señores Senadores a los efectos de hacer las aclaraciones que estimen convenientes.

7) SOLICITUD DE VENIA DEL PODER EJECUTIVO PARA DESIGNAR UN MIEMBRO INTEGRANTE DEL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Solicito que el Cuerpo declare urgente y pase a considerar de inmediato el punto que figura en duodécimo término del orden del día, que se relaciona con la solicitud de venia del Poder Ejecutivo para designar en el Directorio de la Administración Nacional de Telecomunicaciones al señor José Luis Puig Terra.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa sugiere que al haber otros asuntos que deben ser tratados en sesión secreta, pasemos a ese régimen a fin de tratarlos en conjunto.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción presentada.

(Se vota:)

-25 en 27. **Afirmativa.**

Corresponde pasar a sesión secreta para considerar los asuntos que figuran en duodécimo y decimotercer término del orden del día.

(Así se hace. Es la hora 17 y 28 minutos)

(En sesión pública)

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, se reanuda la sesión.

(Es la hora 17 y 30 minutos)

-Dése cuenta de lo actuado en sesión secreta.

SEÑOR SECRETARIO (Don Mario Farachio).- El Senado, en sesión secreta, resolvió conceder venia al Poder Ejecutivo para designar en el Directorio de la Administración Nacional de Telecomunicaciones al señor José Luis Puig Terra, y concedió venia al mismo Poder para destituir a un funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas.

8) PARTIDOS POLITICOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Continúa la discusión general del primer punto del orden del día: «Proyecto de ley por el que se establecen normas para la realización de las elecciones internas en los partidos políticos».

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI.- Señor Presidente: de más está decir que comparto no sólo el informe escrito que está a consideración del Senado, sino también las reflexiones o comentarios que ha hecho el otro Miembro Informante, el señor Senador Santoro, acerca de este proyecto de ley.

Simplemente, quiero decir que el mismo tiene una serie de méritos indiscutibles, a los que trataré de referirme en términos generales, y que quedan en pie ciertos aspectos que denominaría una especie de materia pendiente, a la que también haré referencia en mi exposición.

Me parece que los méritos de este proyecto comienzan por el hecho de que en la Comisión, integrada por todos los lemas representados en el Senado, se ha puesto en evidencia un espíritu de recíprocas concesiones que ha habilitado que se traiga aquí un proyecto que, más allá de algunas salvedades que quizás los firmantes con ese carácter hagan presente en la discusión general o particular, que permite que el sistema político cumpla con una obligación ineludible en el sentido de reglamentar preceptos constitucionales derivados de la última reforma de la Constitución. Creo que ese esfuerzo colectivo en una Comisión de diez miembros no es, en modo alguno, un tema menor. Se trata de advertir -lo que yo intento; lo digo también porque soy Presidente de esa Comisión- que ha primado la búsqueda de acuerdos consistentes por encima de los puntos de vista jurídicos y políticos que tuvimos todos y cada uno de los miembros de la Comisión. Ese espíritu de cumplir con un mandato implícito pero muy claro que nos da la Constitución como Legisladores, en este caso el de reglamentar la Constitución, creo que en lo que a la Comisión refiere y a los grupos políticos que los integrantes de la misma hemos representado, se ha cumplido a cabalidad. No obstante quiero decir que ha sido otro factor importante para la búsqueda de estos acuerdos algo que es obvio. El numeral 12 del artículo 77 de la Constitución recientemente reformada determina que la reglamentación de las elecciones internas de los partidos requiera el voto conforme de por lo menos dos tercios del total de componentes de cada Cámara. Creo que todos los integrantes de la Comisión -y sin duda sucederá lo mismo en esta sesión- fuimos conscientes de que había una especie de recíproca dependencia entre todos los sectores políticos que la integraban, en cuanto a que cualquier lema podía hacer uso de una especie de veto que impediría la sanción de las normas legales de carácter reglamentario de la Constitución que hoy tenemos sobre nuestras bancas.

Como ha señalado el otro Miembro Informante, señor Senador Santoro, con toda precisión, con este proyecto de ley le estamos dando a la Corte Electoral competencias sin las cuales era una tarea por demás complicada la de proceder al contralor de las elecciones internas. Digo esto porque cuando concurrieron los integrantes de la Corte Electoral -los miembros de la Comisión así lo recordarán- tuvimos algunas discrepancias con expresiones de algún Ministro de ese Organismo, por supuesto que en tono absolutamente cordial y respetuoso. Quiero puntualizar que la Corte Electoral sostenía -por lo menos alguno de sus Ministros- que sin ley reglamentaria carecía de competencia para intervenir en las internas de los partidos. Recuerdo que en aquella oportunidad -y hay constancia de ello en la versión taquigráfica correspondiente- señalé mis discrepancias y creo haber contado también con el apoyo de algún otro miembro de la Comisión en cuanto a que aun sin ley reglamentaria -lo quiero decir una vez más- la Corte Electoral tiene no sólo el derecho sino, más aun, la obligación de controlar las elecciones internas. Esto es así, en primer lugar, porque el artículo 322 de la Constitución en su literal A) dice que a la Corte Electoral, entre otras, le compete la facultad de -y ahora cito textualmente- «Conocer en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales.», y allí no se distingue entre los procedimientos electorales vinculados con las internas de los partidos y los actos electorales de carácter nacional o departamental. Esta norma tiene especial importancia si se la relaciona -y es absolutamente inevitable hacerlo- con el artículo 332 de la Constitución, según el cual «Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas,» -la Corte Electoral es una de ellas- «no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que esta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de Derecho y a las doctrinas generalmente admitidas». Digo esto porque es importante tener presente que al menos para quien está haciendo uso de la palabra, aun sin ley reglamentaria la Corte Electoral estaba no sólo facultada sino obligada a controlar las elecciones internas de los partidos políticos que están previstas en la reforma constitucional. Con esto, no estoy insinuando una especie de pesimismo anticipado por lo que puede ser el tránsito de este proyecto de ley por el Parlamento -todo lo contrario- porque esta es la única tesis posible de sostener y le da, si cabe, una mayor salud al sistema político. A mi juicio, una interpretación de este tipo es inobjetable y ayuda a tranquilizar a muchos en cuanto a que a veces el sistema político, por falta de determinado tipo de textos legales, no puede funcionar tal cual lo quiso el Constituyente.

Además, creo que ha sido un acierto una disposición como la que figura en el artículo 8º, en razón de que se aclaran cosas a quienes pudieran no tenerlas claras, probablemente, por no haber participado de la misma forma que nosotros en la redacción de los textos constitucionales actualmente vigentes o derivados de la reforma de hace un par de años. Repito que creo que ha sido un acierto -se han expuesto dudas, con las que nunca he estado de acuerdo, pero dudas al fin que, por supuesto, pueden contar con alguna apoyatura jurídica- aclarar que esos Colegios Electores que habremos de elegir el último domingo de abril del año que viene, no son Colegios Electores solamente porque, de lo contrario, terminada la tarea -si la tienen que hacer, no necesariamente la harán- agotan de pleno derecho su existencia, sino que son a la vez lo que algunos denominamos convenciones de los partidos políticos, y otros plenarios -tal como ocurre con el Frente Amplio- o congresos.

Es evidente que el tema no es menor. Sin duda, con esta reforma constitucional se quiso establecer una relación directa, que refleje el pensamiento de la ciudadanía en lo que tiene que ver con la vida interna de los partidos. Para ello, junto con el candidato a la Presidencia de la República que cada sector de un partido quiera proponer, se elegirán, por un lado, los convencionales nacionales y, por otro, los departamentales, quienes habrán de durar hasta la interna siguiente, simultáneo y con voto no obligatorio, que habrá de realizarse luego de la elección de abril del año que viene.

Además, tal como lo ha dicho con toda contundencia el señor Senador Santoro, este proyecto tiene la virtud de aclarar otros puntos que para algunos podrían ser dudosos. He mencionado el que tiene que ver con cuál es la mayoría constitucionalmente exigida para que, en el caso de haber una segunda vuelta, se determine cuál será la fórmula presidencial que habrá de encargarse de la conducción del Poder Ejecutivo.

Llenando un vacío constitucional -diría que fue un vacío constitucional deliberadamente preparado por el Constituyente- se establece que la Convención habrá de determinar, con una determinada mayoría, quién será el compañero de fórmula del candidato a la Presidencia de cada partido.

Esto, señor Presidente, también me lleva a otra reflexión que hemos discutido muchas veces dentro y fuera de la Comisión; queda claro que lo que no está reglamentado por este texto legal supone, como no puede ser de otra manera, que la regla general o el principio cardinal en esta materia es el de la libertad en la actividad interna de los partidos políticos. Esto en modo alguno es algo de poca monta. Ciertos vacíos del texto constitucional reformado y de este proyecto de ley, existen por una actitud deliberada -por lo menos creo que ha sido así; al menos, en mi caso sin duda así lo fue- por cuanto todo aquello en lo que no hay un precepto constitucional o legal explícito implica que el partido político, en su quehacer interno, funciona de acuerdo con sus propias normas orgánicas. Creo que este es un principio realmente trascendente y es bueno subrayarlo porque puede significar una democratización y un ajuste permanente a la realidad de la vida política que siempre es cambiante, que arroja beneficios para la vida del país, para el sistema institucional y para los propios partidos políticos que son actores principales de todo eso.

También quiero señalar que otro aspecto que ha tratado el señor Senador Santoro, más en su exposición de esta tarde en el Senado que en este informe que estamos poniendo a consideración del Cuerpo, es el llamado o denominado «corte de lista». En este punto quiero decir que mi sector lo ha señalado en la Comisión en aras de aquello a que me referí en primer término a comienzos de mi exposición con relación a las recíprocas concesiones que los grupos políticos hemos hecho en pos de una reglamentación de los partidos políticos, que considerábamos y seguimos considerando imprescindible. Hemos dejado de lado ciertas dudas u objeciones en cuanto a la correlación, coherencia o concordancia entre los textos constitucionales derivados de la última reforma y lo que establece este texto en materia de «corte de lista».

No voy a extenderme sobre este punto porque nuestras expresiones constan en la versión taquigráfica de las sesiones de la Comisión Especial de Partidos Políticos del Senado, pero sí quiero ponerlo de manifiesto como un ejemplo -sin duda, no el único- de buena voluntad con que en este caso el Foro Batllista -y en otros casos, otros sectores políticos- ha contribuido, para eliminar el riesgo que supone una mayoría como la exigida constitucionalmente de dos tercios de votos de cada Cámara para la aprobación de leyes relativas a las elecciones internas.

Además, repitiendo lo que dije al principio, -y es el último punto que me propongo abordar en esta intervención- nos queda la asignatura pendiente de un tema que estamos discutiendo en la Comisión, que es el vinculado con el acceso de los partidos políticos en forma gratuita, bajo ciertas condiciones, a la radio y a la televisión, para hacer menos onerosa la presentación de sus candidatos y sus propuestas a la ciudadanía. En nombre de nuestro Partido y de nuestro sector político, debo expresar que nos hemos comprometido, nos seguimos comprometiendo y nos comprometeremos en todo momento a la elaboración de un proyecto de ley en este sentido, porque nos parece que buena parte de los argumentos que se han señalado para su aprobación son absolutamente razonables y adecuados a las necesidades de la vida política y de los tiempos que corren dentro y fuera del país.

Tal como dijimos esta mañana en la Comisión Especial de Partidos Políticos, y lo queremos reiterar acá, tenemos discrepancias en lo que tiene que ver con la limitación de las campañas electorales. También de ello hay constancia en la versión taquigráfica.

A este respecto, pensamos que los principios establecidos en el numeral 11) del artículo 77 de la Constitución de la República no permiten sostener con comodidad la tesis de la limitación en el tiempo de las campañas políticas, el cual es un tema esencialmente distinto -sobre esto en la mañana de hoy nos pronunciamos todos- al del acceso gratuito de los partidos

políticos a la radio y a la televisión. Reitero que son dos temas distintos, y ahora me estoy refiriendo a este proyecto de ley, especialmente a lo que dice relación con la posibilidad de impedir, dentro de determinado lapso, la publicidad en radio y televisión de las elecciones internas, nacionales y departamentales.

En la tarde de hoy simplemente quería dejar sentado nuestro compromiso de que vamos a seguir trabajando, como todos los demás miembros de la Comisión, a los efectos de elaborar una buena ley, compatible con los textos constitucionales y, por qué no -y lo agrego ahora- con la realidad de la vida política actual del país.

Señor Presidente: desearía que este paso, que estoy seguro está emprendiendo el Senado, en el sentido de aprobar esta, en alguna medida, bastante postergada reglamentación, denominada «Ley de Partidos Políticos», signifique un impulso también para que se destrabe en la Cámara de Representantes la aprobación de la ley de elecciones, a la que también hizo referencia hace unos instantes el señor Senador Santoro.

Es cuanto quería señalar a esta altura de la discusión que recién se inicia.

SEÑOR SARTHOU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU.- Señor Presidente: compartimos en general la idea de que esta iniciativa fue el resultado de prescindir, digamos así, de los temas polémicos, así como de tratar de unificar las ideas para que pudieran instrumentarse los elementos esenciales que la propia Corte Electoral nos había planteado que era indispensable se adoptaran, a los efectos de no comprometer la realización efectiva del acto eleccionario y permitir la elaboración de aquellas definiciones que este organismo entendía no debían ser asumidas sobre la base de que sólo existieran los textos de las disposiciones de la letra W) de la Constitución de la República.

De todas maneras, hemos compartido en la Comisión los aspectos fundamentales, pero hemos planteado una salvedad en lo que se relaciona con el artículo 8º del proyecto de ley. A nuestro entender, indudablemente, esta disposición implica una ampliación de facultades a las Convenciones, lo que, de algún modo, no sólo no está previsto en la letra W), sino que también puede entrar en colisión con disposiciones que protegen la libertad de los partidos en el propio texto constitucional. Pensamos que no es posible reglamentar por ley la Disposición Transitoria W) y, de alguna manera, por vía de la reglamentación -que es válida- entrar en algún tipo de colisión, imponiendo a los partidos una virtual sustitución de sus autoridades, en función de la Carta Orgánica, aplicando la sustitución por la vía de estas Convenciones Nacionales y Departamentales. En ese sentido, el texto mantiene a las Cartas Orgánicas el poder de asignar facultades a estas Convenciones, lo cual parecería que respeta la autonomía de los partidos en lo que tiene que ver con la determinación de facultades.

Sin embargo, no ocurre lo mismo en lo que hasta ahora se entiende en cuanto a que, en la interna, la autoridad es la que eventualmente tiene la soberanía del partido cuando ha actuado en función de un sistema democrático, tal como el que prevé el artículo 77 en su inciso 11). Es decir que en la medida en que se cumple esta disposición y hay un régimen democrático, la autoridad que tiene la soberanía del partido es el órgano interno, resultado de la Carta Orgánica, que es el estatuto regulador y la expresión de la voluntad en ese marco. Dicho de otra manera, es ese estatuto el que designa a ese órgano interno como el órgano que tiene la soberanía del partido.

Sin embargo, el artículo 8º cambia esta situación, en tanto expresa que los órganos deliberativos nacionales y departamentales surgidos de estas elecciones actuarán como colegios electores -en esto estamos de acuerdo, pues hasta allí se recoge perfectamente el espíritu de la letra W)- y serán depositarios de la soberanía partidaria, la que radica en el Cuerpo Electoral que concurrió a votar en dichas elecciones. Más adelante, la disposición agrega que en tal sentido, tendrán todas las atribuciones que les asignen las respectivas Cartas Orgánicas o estatutos partidarios y serán quienes elijan las autoridades ejecutivas de los partidos en lo nacional y en lo departamental. Según esta expresión, se amplifican con la facultad de elegir las autoridades ejecutivas de los partidos en lo nacional y en lo departamental, operando entonces una sustitución de las facultades que tienen los partidos en función de sus regímenes estatutarios. El principio de libertad, de autorrealización de los partidos se consagra en el numeral 11) del artículo 77 de la Constitución, que dice que el Estado velará por asegurar a los partidos políticos la más amplia libertad. Como reglamentación, exige solamente la de ejercer efectivamente la democracia interna en la elección de sus autoridades y dar la máxima publicidad a sus Cartas Orgánicas y Programas de Principios, de forma tal que los ciudadanos puedan conocerlos ampliamente. Estas son las dos preceptivas que marca el artículo 77 en su numeral 11), pero, en este proyecto de ley, el artículo 8º, por la vía de reglamentar la elección interna que establece la letra W) de la Constitución, que sólo le da a las Convenciones un rol electivo, las amplifica, convirtiéndolas necesariamente en la autoridad del partido, restringiendo la libertad que establece el numeral 11). Esto es así, porque no existe una limitación, salvo estos dos principios de democracia interna y de máxima publicidad. Entonces, no se puede decir que no es con democracia interna, porque no es democracia electiva; ésta es comprensible para cargos nacionales. Pero la democracia participativa entre adherentes puede ser muy lógica cuando se trata de elegir los órganos internos, porque son los adherentes y simpatizantes de un partido quienes conocen el trabajo interno como para designar a sus autoridades.

Por lo tanto, fuera de ser inconveniente esta sustitución tiene, además, un efecto muy grave desde el punto de vista partidario, en tanto congela por cinco años el órgano directivo de los partidos. Precisamente, estas Convenciones van a tener esa duración en función de las elecciones internas que se realicen cada cinco años, cuando normalmente los partidos tienen

intereses en sus procesos internos de renovación, que tienden a recoger cambios de posición y tendencia, con el fin de interpretar la sucesión de hechos políticos. Sin embargo, según esta iniciativa, puede ocurrir que la vida del partido tenga determinadas posibilidades de cambio en función de alteraciones en sus distintas tendencias pero, al mismo tiempo, la rigidez de un órgano que no fue elegido por adherentes, sino en elecciones públicas, en las que va a pesar mucho la capacidad económica y los recursos para hacer publicidad, con lo cual van a poder ser apoyados por personas que, de pronto, no conocen el trabajo interno que realizan los militantes o quienes actúan en la interna de los partidos.

A nosotros, que somos de una organización que le ha dado prioridad importante a las estructuras de base, esto nos preocupa y, por eso, en lo personal, no aceptamos y votaremos en contra esta disposición del artículo 8° que establece la sustitución de los organismos internos y la facultad de designar las autoridades ejecutivas de los partidos en lo nacional y en lo departamental que, sin duda, es un elemento muy importante del funcionamiento interno. Entonces, estos son los fundamentos por los cuales entendemos que no vamos a votar esta disposición.

El segundo aspecto que deseamos señalar -que no nos merece salvedad, pero que es algo que hemos estado analizando después de la exposición completa que ha efectuado, con el dominio de siempre, el señor Senador Santoro, sobre esta temática electoral y de partidos- tiene que ver con el hecho de que se efectúen las adjudicaciones de los cargos en los organismos nacionales por vía de circunscripciones departamentales. Nosotros apoyamos esto, porque entendimos que, de algún modo, recoge en forma similar lo que sucede en el caso de los Representantes Nacionales, donde los departamentos se expresan en la integración de esas Convenciones y se evita, quizás, que se centralice en una lista general, respetando el fenómeno de la descentralización. Asimismo, se puede pensar que eso no es conveniente y que sería mejor implementar una fórmula similar a la de los Senadores, por la que los departamentos aportaran votos, pero eso no implicara la relación con determinados candidatos que sean del departamento. Es decir que aportarían votos que permitirían incrementar la designación, pero no necesariamente tendrían que ser personas del departamento, porque no se haría en la forma en que se había establecido. A nuestro juicio, esto se podría solucionar -y por eso creíamos que esta disposición no era un obstáculo- mediante una lista que se pudiera repetir en todos los departamentos, en cuyo caso faltaría la identificación departamental de los candidatos, pero se haría posible una instancia de utilización de la adjudicación en circunscripción nacional. Habíamos aprobado este texto, porque nos parecía que era más conveniente respetar esa descentralización para el nombramiento de los integrantes de la Convención Nacional. Pero creo que esta otra fórmula no lo impide -pienso que el señor Senador Santoro también concordaba con esa alternativa- y permitiría regularizar la posibilidad de que también pueda ser utilizada, sin alterar el texto, por una mecánica -que puede ser más compleja- de unificación de listas. Decimos esto, más allá de que somos partidarios de esa fórmula que respeta la descentralización.

Estas son las razones que nos llevan a no votar la parte final del artículo 8°. Me refiero a la alteración que se realizaba sobre la Disposición Transitoria W) y al hecho de que, a nuestro juicio, entraba en colisión con la libertad de los partidos, que en el texto constitucional solamente tiene la limitación de la democracia interna y de la publicidad de programas; aquí se agrega una especie de sustitución de órganos que nos parece que no sería constitucional, porque no surge de la Disposición Transitoria W) y entra en colisión con el numeral 11) del artículo 77 de la Constitución.

SEÑOR BATLLE.- Señor Presidente: solicito que se llame a Sala.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa ya lo está disponiendo.

SEÑOR SARTHOU.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU.- Señor Presidente: en nombre de nuestra Bancada, solicito que el Senado pase a cuarto intermedio por el término de veinte minutos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Sarthou.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio por el término de veinte minutos.

(Así se hace. Es la hora 18 y 14 minutos)

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, se reanuda la sesión.

(Es la hora 18 y 54 minutos)

-El Senado continúa considerando el primer punto del orden del día y no hay oradores anotados.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto.

(Se vota:)

-26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee:)

«**Artículo 1º.-** La Corte Electoral conocerá en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales referentes a las elecciones internas de los partidos políticos.

Será juez en dichos actos y procedimientos electorales y decidirá, con carácter inapelable, todos los reclamos y apelaciones que se produzcan en ocasión del registro de las hojas de votación, realización de los escrutinios y proclamación de sus resultados.

Tendrá especialmente las siguientes atribuciones, que ejercerá directamente o por intermedio de los órganos que le están subordinados:

a) organizar el acto, dictando las reglamentaciones que sean necesarias para su realización;

b) ser Juez de Alzada de las decisiones adoptadas por los órganos partidarios en materias o actos regidos por la presente ley en la forma y dentro de los términos previstos por los artículos 158 y 160 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925;

c) controlar la integración de los órganos partidarios en las ocasiones a que refieren los artículos 5º a 8º de la presente ley, así como sus procedimientos y votaciones, proclamando el resultado de estas últimas cuando determinaren la nominación de candidatos a la Presidencia de la República y a las Intendencias Municipales.»

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-26 en 26. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 2º.

(Se lee:)

«**Artículo 2º.-** Si fuere necesaria la realización de una segunda vuelta para la elección de la fórmula presidencial (Artículo 151 de la Constitución) resultará electa la fórmula que obtenga mayor cantidad de votos, aunque no alcanzare la mayoría absoluta.

En tal hipótesis, la expresión ‘partido político’ utilizada en los artículo 153 y 151 de la Constitución, deberá entenderse referida al partido político por el cual se presentó dicha fórmula presidencial en la primera vuelta en el comicio de octubre.»

-En consideración.

SEÑORA ARISMENDI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI.- Señor Presidente: simplemente, quiero dejar una constancia. Esta redacción, que deja nítidamente claro de qué estamos hablando en el artículo 151 de la Constitución, fue propuesta por nuestros compañeros, entre los que se cuenta el señor Senador Korzeniak. Quiero dejar sentado que, durante mucho tiempo, en toda la campaña contra esta reforma constitucional, sostuvimos en todo el país que, en realidad, no era verdad que se necesitara de la segunda vuelta, porque eso daría un respaldo de una mayoría absoluta de la población, como sostenían quienes defendían esta reforma y, en particular, el artículo 151. En debates públicos, decíamos que el artículo 151 no señalaba de manera alguna un apoyo absoluto de la ciudadanía al Presidente que fuera electo, porque el texto constitucional que se planteaba reformar no dejaba clara esta situación. En consecuencia, resultaría electo aquél que sacara un voto más que el segundo candidato, independientemente de que tuviera -inclusive- menos votos que en la primera vuelta. Durante largos debates se nos dijo que esto no era así. Hoy, en el artículo 2º de este proyecto de ley que vamos a aprobar queda claro que teníamos razón quienes hacíamos esas afirmaciones.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: quiero aclarar que las cosas no son como señala la señora Senadora Arismendi y pretende cobrar de la discusión de la elección. El señor Senador Korzeniak insistió en incluir este artículo y en una exposición que realizó en la Comisión el señor Senador Santoro quedó muy claro que ello no era necesario, porque hacíamos una interpretación diferente. Accedimos a incorporar el artículo para contemplar las posiciones de los sectores, pero no porque nos hayan convencido de una interpretación distinta.

Esta discusión se dio en el seno de la Comisión y consta en la versión taquigráfica. En esa oportunidad, quedó muy clara la posición que tiene nuestro partido al respecto, en una fundamentación que hizo el señor Senador Santoro y creo que también el señor Senador Ricaldoni realizó una exposición en el mismo sentido. Fueron tantas las sesiones, que no recuerdo bien la discusión que tuvimos en la Comisión, pero quedó claro que había dos interpretaciones diferentes y, sobre la base de que lo que abunda no daña, los otros partidos accedimos a contemplar una duda que tenía el señor Senador Korzeniak, pero no los demás miembros.

Entonces, si la señora Senadora Arismendi quiere cobrar una cuenta, no lo debe hacer a nuestro partido, pues sigue manteniendo la misma interpretación que sostuvo cuando se discutió este tema a nivel público.

SEÑORA ARISMENDI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR HEBER.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir al señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI.- Realmente, ahora despertó mi curiosidad. Quisiera saber cuál es la interpretación del señor Senador Heber distinta a la que propone este artículo 2º.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Si la señora Senadora Arismendi quiere reiniciar la discusión sobre el tema, con mucho gusto lo hacemos; simplemente, quiero dejar constancia de que en la versión taquigráfica figura la posición que sustentamos cuando interpretamos el artículo de la Constitución en cuanto a que no es necesario este artículo. Vuelvo a decir que, considerando que lo que abunda no daña y frente a un planteo político de duda por parte de un sector de una coalición de partidos, como es el Frente Amplio, accedimos a poner este artículo que es, para nosotros, superabundante. La norma de la Constitución es muy clara en el sentido de que esta disposición no es necesaria pero, vuelvo a repetir, lo que abunda no daña.

SEÑOR SARTHOU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU.- Deseaba aclarar que si bien esto fue planteado por el señor Senador Korzeniak, se hizo con la fundamentación de que el primer inciso del artículo 151 establece que el Presidente y el Vicepresidente de la República serán elegidos conjunta y directamente por el Cuerpo Electoral, por mayoría absoluta de votantes. Más adelante, la misma disposición dice: «Si en la fecha indicada por el inciso primero del numeral 9º) del artículo 77, ninguna de las candidaturas obtuviese la mayoría exigida, se celebrará el último domingo del mes de noviembre del mismo año, una segunda elección entre las dos candidaturas más votadas.» Esta segunda elección, ¿se maneja con el mismo criterio del inciso que habla de mayoría absoluta de votantes? No está claro. ¿Por qué esa segunda elección no va a requerir mayoría absoluta, si así no se establece expresamente? El señor Senador Korzeniak había fundamentado que esto no era claro, porque no se establece expresamente. En consecuencia, el único elemento de que se dispone, dentro del contexto del artículo, es que una elección es por mayoría absoluta de votantes.

Por otro lado, cuando se habla de una segunda elección -si se supone que la primera tiene cierto régimen- cabe preguntarse por qué va a ser distinta a la primera, por lo que este aspecto tendría que ser aclarado expresamente. En consecuencia, hay dudas.

¿Para qué servía la aclaración? Para precisar que no es necesaria la mayoría absoluta en la segunda vuelta. Reitero que había elementos de duda, e incluso recuerdo que cuando discutimos este punto, una personalidad del Partido Nacional sostuvo, expresa y públicamente, esta posición, como un elemento que hacía que no estuviera claro el texto de la reforma que habíamos habilitado.

Entonces, el sentido no es absolutamente claro y la interpretación ayuda a clarificar, razón por la cual es positiva. Estos son los fundamentos que motivaron que el señor Senador Korzeniak planteara este artículo en forma insistente.

SEÑOR SANTORO.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANTORO.- Deseamos señalar que esta disposición fue incorporada en la forma que se ha indicado, con la finalidad que establece el apartado segundo del artículo 2º, para explicitar la instancia en que se procede a la sustitución del Presidente o Vicepresidente de la República, por ausencia de los mismos. En una palabra, es el sistema que en este momento se está aplicando en Uruguay, a raíz del fallecimiento del Vicepresidente de la República. Entonces, esa fue la finalidad principal que determinó esta redacción.

Por otro lado, cabe señalar que cuando se modificó el artículo 153, la modificación no fue suficiente para que se entendiera quiénes eran los que iban a sustituir al Presidente y al Vicepresidente que habían surgido del balotaje. Aquí se establece que los sustituirán los integrantes de la lista mayoritaria al Senado, que los hayan acompañado para esos cargos en la elección de octubre.

De todos modos, las objeciones que se realizan no tienen que ver con esta disposición en sí misma, en virtud de que ella simplemente procura referirse a la sucesión presidencial. La cuestión que se señala está vinculada con la parte primera del artículo 2º, que establece que si fuera necesaria la realización de una segunda vuelta para la elección de la fórmula presidencial, resultará electa aquella que obtenga mayor cantidad de votos, aunque no alcanzare la mayoría absoluta. De aquí se interpreta que existe cierta contradicción entre el artículo 151, que exige mayoría absoluta de votantes para la elección del Presidente y Vicepresidente de la República, y se dice que en la segunda vuelta se abandona ese criterio y simplemente resultará electo Presidente de la República, o será ganadora la fórmula que alcance la mayoría de votos frente a la otra. Lo que no se comprende -de acuerdo con nuestro criterio- es que cuando la disposición constitucional exige mayoría absoluta de votantes, está hablando de la elección del mes de octubre, en la cual se exige, para que resulten electos el Presidente y Vicepresidente, la mitad más uno de los votos, es decir la mayoría absoluta del total de votos emitidos en el país, en la elección presidencial.

Por otro lado, esta misma disposición 151 -que también habilita a cuestionar, como se ha hecho en Sala, la solución que da el artículo 2º- en su última parte dice que si en la fecha indicada -es decir, en octubre- ninguna de las candidaturas obtuviese la mayoría exigida, o sea la mayoría absoluta, se celebrará el último domingo del mes de noviembre del mismo año, una segunda elección entre las dos candidaturas más votadas. Quiere decir que se eligen las dos candidaturas más votadas y se va a una nueva elección, denominada segunda vuelta o balotaje.

En consecuencia, ahí no se puede exigir mayoría absoluta porque esta se da por la misma fórmula en que se procede a realizar la elección y, por lo tanto, el que gane -naturalmente, son dos fórmulas que compiten- por un voto está alcanzando la mitad más uno de los votos. Esa es la realidad; es clarísimo, aunque la redacción puede dar lugar a confusión.

Pero no es posible comparar esto con la elección de octubre, -en lo que tiene que ver con la mayoría absoluta que en dicho mes se exige- por cuanto en el balotaje la situación es distinta. En octubre hay varios candidatos, mientras que en el balotaje sólo habrá dos fórmulas, y la que gane por un voto sobre el total, tendrá la mayoría absoluta, aunque no se diga acá.

Era cuanto deseábamos manifestar.

SEÑORA ARISMENDI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI.- La primera aclaración que deseo hacer -alguna vez se lo expresé al señor Senador Santoro y hoy quiero repetirlo para que quede constancia en la versión taquigráfica- es que el día que tenga un problema voy a acudir al señor Senador Santoro para que me defienda, por la capacidad que tiene para elaborar argumentaciones y para defender algunos hechos.

Pienso que lo que hoy se explica y está establecido en el artículo 2º que vamos a votar, es lo que algunos sostuvimos durante una serie de debates, aunque se nos decía que eso no era así. Hay una hipótesis posible, que es la de quien concurra y se abstenga o vote en blanco. Me refiero a una serie de ciudadanos que, naturalmente, es la mitad más uno de quienes concurran. Tal como dice el señor Senador Santoro, esto no quiere decir, como se sostenía cuando se discutió la reforma constitucional, que el Presidente que sea electo vaya a tener el respaldo de la mayoría absoluta de la ciudadanía. Eso fue lo que señalamos.

SEÑOR GARGANO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO.- Quiero hacer una reflexión en voz alta, no para examinar el pasado, ya que hay una carta constitucional, sino para destacar que es importante desde el punto de vista político tener claro que efectivamente en la segunda vuelta se puede dar la hipótesis de que el ciudadano que resulte ganador, no obtenga la mayoría absoluta. Esto quiere decir la mitad más uno de los votantes. Si se da el caso de que los ciudadanos a los que representa el partido que entra en tercer lugar resuelven votar en blanco en una proporción elevada -puede ocurrir que esto signifique el 10%, el 15% o el 20% del electorado, suposición que no es descartable- aquel que sea electo primero en la segunda vuelta, puede no tener la mayoría absoluta de votantes.

Sabemos que la concurrencia será obligatoria y habrá que votar a favor de uno, de otro o votar en blanco. Por lo tanto, se puede producir una mayoría relativa. El artículo expresa -como me parece bien lo voy a votar- que quien gane esa segunda vuelta, aunque no cuente con la mayoría absoluta, será electo como Presidente de la República. Me parece bien que eso sea así, y que esto dé la razón a unos o a otros es harina de otro costal. Me refiero a la polémica que tuvimos cuando se discutió la reforma, que ya es asunto concluido. Por eso comparto la propuesta realizada por los Senadores del Frente Amplio.

SEÑOR ITURRALDE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ITURRALDE.- Luego de analizar la parte final del inciso primero del artículo 151, creo que si nos pusiéramos exquisitos podríamos llegar a la conclusión de que ni siquiera se aclara que va a ganar quien obtenga mayor cantidad de votos. Se expresa que va a haber una segunda vuelta y no se dice que va a ganarla quien sea más votado, lo cual parece obvio. Entiendo que es claro que hay un principio de Derecho Constitucional que dice que no debe distinguir el intérprete donde no distingue el constituyente; por consiguiente, no veo por qué razón tenemos que atribuir algún tipo de mayorías. Si el constituyente hubiera querido que para esta vuelta se exigiera una mayoría absoluta de votantes, lo hubiera expresado a texto expreso. Lo dice en un caso y no lo hace en el otro, por lo que me parece que queda contundentemente afirmado cuál es el sentido jurídico de estas palabras. De todos modos, como me dicen mis compañeros de Bancada, ante el pedido y la duda del señor Senador Korzeniak, no está de más aclararlo. Nos parecen claras las palabras del inciso final del artículo 151.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: no sé con quién entabló discusión la señora Senadora Arismendi ni cómo se fueron sucediendo las distintas interpretaciones. Sí creo que este texto constitucional fue redactado por cuatro lemas; lue-

go, lo que hizo cada partido es harina de otro costal. Reitero que fue redactado por cuatro lemas, antes de entrar al Parlamento y en la instancia parlamentaria anterior a este Senado. La integraron destacadísimos Senadores de este Cuerpo, con una trayectoria e inteligencia que todos conocemos. Entonces las interpretaciones que se hacen, a mi juicio, están de más, porque estamos hablando de la elección de un Presidente a dos vueltas y no a tres. En la primera, hay ciertos requisitos y, en la segunda, se elige a quien es el más votado. Si la hipótesis que prevaleciera fuera la contraria, tendría que haber una tercera vuelta; es decir, que los dos más votados irían a una segunda vuelta, y en el caso de que ninguno de éstos llegue a la mayoría absoluta, se iría a una tercera vuelta, pero nadie habló de que esto pueda darse porque no está establecido en el texto constitucional. Lo que prevalece es el sentido común, porque de prevalecer la otra hipótesis, no habría Presidente. Por lo menos en el partido al que pertenezco, existe sentido común.

Es tanta la insistencia de un lema -sobre todo la del señor Senador Korzeniak, que representa un lema importante en la sociedad uruguaya- en que podría darse otra interpretación que, con sentido común, para que nadie pueda interpretar lo contrario, lo establecemos a texto expreso. Aclaro que no conocí a nadie que pudiera hacer otra interpretación, ni siquiera el señor Senador Korzeniak quien expresó que la interpretación es la que le estamos dando pero, para que no haya dudas, lo debemos poner a texto expreso. No tengo ningún problema de hacerlo. En el caso de que resulte electo el más votado -y, por lo tanto, será Presidente de la República quien tenga más votos en la segunda vuelta- para que no haya ninguna duda, también lo dejamos establecido.

Este artículo no merecía ninguna discusión y ahora se está diciendo que en aquella oportunidad, hace dos años, se dijo tal cosa. Sinceramente, no escuché nunca a nadie sostener eso; entiendo que raya en lo ridículo. Lo que se quiso trasmitir es que si no se tiene mayoría en la primera vuelta, hay un desempate, o sea, una segunda vuelta, un balotaje y gana el más votado. Si hay una gran mayoría de integrantes del cuerpo electoral que votan en blanco, los ciudadanos que se van a tomar en cuenta serán los que voten por uno de esos dos candidatos.

Por estas razones, señor Presidente, estamos aprobando esta interpretación ya que es la única que puede darse. Inclusive, si el señor Senador Korzeniak hubiera presentado otra alternativa le hubiéramos dicho que no es lo que se redactó por parte de los cuatro lemas, se votó, por tres, ni lo que decidió la ciudadanía.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

9) SOLICITUD DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

«El señor Senador Astori solicita licencia del 15 al 20 de los corrientes.»

-Léase.

(Se lee)

Cámara de Senadores
Particular

26/27
14/10/98

Montevideo, 14 de octubre de 1998

Sr. Presidente del Senado
Lic. Hugo Fernandez Faingold
PRESENTE

Estimado Sr. Presidente:

He sido invitado por el Instituto Latinoamericano de Planificación Económica y Social (ILPES) de las Naciones Unidas, a participar en un taller sobre temas relacionados con el sistema político y el Estado.

Por esta razón, solicito se me conceda licencia por el lapso comprendido entre el jueves 15 y el martes 20 del corriente.

Cordialmente

[firma]

SENADOR DANILO ASTORI

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se vota:)

-26 en 27. **Afirmativa.**

10) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése cuenta de dos desistimientos.

(Se da de los siguientes:)

«El señor Representante Nacional Nicolini y el señor Prada comunican que, por esta vez, no aceptan la convocatoria de que han sido objeto».

-A partir del jueves 15 queda convocado el señor Milton Antognazza quien ya ha prestado el juramento de estilo.

11) PARTIDOS POLITICOS

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado continúa con el estudio del proyecto de ley sobre Partidos Políticos.

Léase el artículo 3º.

(Se lee:)

> **«Artículo 3º.-** En las elecciones internas se aplicarán, en lo pertinente, todas las disposiciones que rigen las elecciones nacionales, contenidas en la Ley de Elecciones, Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y complementarias, que no se opongan a lo previsto especialmente por la Disposición Transitoria W) de la Constitución y por la presente ley».

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-27 en 27. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 4º.

(Se lee:)

> «**Artículo 4º.-** El órgano deliberativo nacional con funciones electorales, surgido en la elección interna, realizará la nominación del candidato a la Vicepresidencia en votación nominal y pública por mayoría absoluta de sus integrantes.»

-En consideración.

SEÑOR ITURRALDE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ITURRALDE.- Quería consultar a los Miembros Informantes cuál ha sido el criterio para plantear esta solución que, en lo personal, me ofrece muchas dudas, sobre todo teniendo en cuenta que dentro de mi Partido, el Partido Nacional, se elaboró un texto en el seno de la Comisión Especial del Directorio. Allí, la solución planteada consistía en que el candidato a la Vicepresidencia de la República se nominaría en la forma en que lo estableciera la Carta Orgánica o el Estatuto equivalente de cada partido. En caso de no haber nada previsto al respecto, la nominación la haría directamente el candidato a la Presidencia de la República. Evidentemente, se trata de una solución bastante distinta.

Más tarde, analizando los distintos proyectos presentados, vimos que el artículo 20 del proyecto del señor Senador Pereyra planteaba una solución mixta, que considero sería la más adecuada. En ese sentido, consulto a los Miembros Informantes y a los restantes compañeros del Cuerpo. Allí se dice que una vez nominado el candidato a la Presidencia, el órgano deliberante nacional procederá a nominar al candidato a la Vicepresidencia, a propuesta de aquél, por el voto conforme de la mayoría absoluta de sus integrantes, en votación nominal y pública, en sesión convocada expresamente a tales efectos.

En ese sentido, voy a plantear algunas hipótesis que pueden llegar a transformarse en realidad. Por ejemplo, que un candidato a la Presidencia obtenga, en una primera vuelta, el 41% de los votos y pese a ello, no pueda disponer o incidir aunque sea indirectamente en quien va a ser el candidato a la Vicepresidencia de la República. Digo esto porque no tendría forma de hacerlo si las minorías dispusieran otro planteo. Sé que en determinado momento miembros del Partido Colorado -no sé si todos- habían propiciado una solución que planteaba que fuera designado por la Convención, por mayoría, pero a propuesta del candidato a la Presidencia, a efectos de dotar de mayor coherencia a los partidos. No parece lógico que pueda darse una situación en la que no exista la necesaria correlación de confianza entre los candidatos a la Presidencia y a la Vicepresidencia. Es más; me he tomado el trabajo de estudiar distintas hipótesis de Derecho Comparado. Por ejemplo, vemos que cuando se realizan elecciones en el Partido Justicialista argentino, se elige fórmula completa y lo mismo sucede con el Partido Colorado en Paraguay. En el caso de los partidos norteamericanos, es el candidato a la Presidencia quien designa el candidato a la Vicepresidencia. Me parece que es más aceptable la situación en la que el candidato a la Presidencia puede incidir sobre la designación del candidato a la Vicepresidencia. En ese sentido, quizás una solución que lo designe directamente sea demasiado drástica y, por lo tanto, sea mejor buscar los consensos necesarios dentro de los partidos, aunque pienso que también debe tener incidencia el candidato a la Presidencia de la República.

Me gustaría escuchar las opiniones de los Miembros Informantes y de los demás miembros del Cuerpo, sobre cuál es la mejor solución a este problema. Personalmente, pienso que la mejor es la presentada por el señor Senador Pereyra. En ese sentido, haría moción para que se votara, en vez del que tenemos a consideración, el artículo 20 propuesto por dicho señor Senador.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Santoro.

SEÑOR SANTORO.- Lo que se plantea es una posición que se manejó hace mucho tiempo, es decir, desde que se procedió a redactar el texto modificativo de la Constitución. Por lo tanto, no se trata de un elemento nuevo, sino de una cuestión que ha sido muy analizada y estudiada desde la época, reitero, en que se redactó el texto constitucional. Debe recordarse que el apartado 12 del artículo 77 -apartado totalmente nuevo- hace referencia a la elección de candidatos por los Partidos Políticos. Se trata, precisamente, de la disposición que incorpora el régimen de elecciones internas y la que regla-

menta dichas elecciones. En esta disposición del apartado 12 se estableció que por idéntica mayoría de dos tercios de votos se va a determinar la forma de elegir el candidato de cada partido a la Vicepresidencia de la República. Esto lo dice el texto constitucional, es decir, que cuando se procede a redactar la norma, se está cumpliendo con el texto constitucional, que manda que se regule por ley la elección del candidato a la Vicepresidencia de la República. Reitero que de esta forma se está actuando de acuerdo con la Constitución de la República, no fuera de la misma. Además, en este apartado 12 se agregó que mientras dicha ley no se dicte, se estará a lo que al respecto resuelvan los órganos partidarios competentes. Esto es lo que dice el texto de la Constitución. En el caso de que no se apruebe la ley, los órganos partidarios resolverán la elección del Vicepresidente de la República. Partimos de la base que lo que está haciendo esta disposición está dentro de la Constitución, no la viola, sino que la cumple. ¿Por qué se adoptó el criterio que rige en este artículo, de que la nominación del candidato a la Vicepresidencia se realice en votación nominal y pública, por mayoría absoluta de los integrantes del órgano deliberativo nacional? Se trata del mismo sistema que se aplica para la elección del Presidente la República, en caso de que ningún candidato logre los porcentajes que se exigen en la norma constitucional. Al respecto, se elaboraron distintas soluciones para la elección del Vicepresidente. Dentro de ellas, en el proyecto que presentamos -que no se ha mencionado- en el artículo 9º se dice que la elección de los candidatos de cada Partido a la Vicepresidencia de la República, se hará por el Colegio Elector Nacional o por el órgano deliberativo que haga sus veces, surgido de la elección interna, mediante la nominación del candidato en votación nominal y pública, por mayoría absoluta de sus integrantes. Es decir, que había una redacción similar a la que luego se aprobó.

En los otros proyectos la redacción era distinta y establecía otros sistemas. Sin embargo, lo fundamental es que se ha elaborado una tesis que se ha manejado públicamente, en el sentido de que quien es candidato a la Presidencia de la República en un partido, por el hecho de serlo y de obtener un número de votos, aunque no alcance el porcentaje que exigen las disposiciones correspondientes, queda investido de una potestad especial para comparecer ante la Convención Nacional. En ella podrá presentar los títulos consiguientes, y decir: «Yo logré, en la elección de abril, tal número de votos; no me alcanzaron para obtener la nominación, pero ustedes me deben tomar en cuenta para que me nomine la Convención». Creemos equivocada esa forma de razonamiento, porque según la Constitución vigente y las Disposiciones Transitorias correspondientes hay un sistema de primera instancia, cuando el candidato logra los porcentajes exigidos por la norma, es decir, mayoría absoluta de los votos válidos de su partido o el 40% de los votos válidos de su partido y, además, que hubiese aventajado al segundo precandidato por no menos del 10% de los referidos votos. Si tal cosa no se dio para ninguno de los candidatos, a esos efectos se procede a elegir en el mismo acto a los convencionales nacionales. Por tal razón, son estos últimos los únicos que tienen la potestad consiguiente de proceder a nominar en la forma en que la ley establece -es decir, por mayoría absoluta del total de integrantes del cuerpo deliberativo nacional, en voto público y nominal- el candidato a la Presidencia de la República. Esa facultad la tiene únicamente la Convención Nacional y no está atada a designar a uno de los que se presentó en la elección interna de abril, porque puede designar al que ganó en ésta o al que salió último en esa instancia, o incluso a un buen señor que está paseando en París. Dependerá de la voluntad de los convencionales admitir que existe una potestad de la que se inviste a un ciudadano que, por el hecho de haberse presentado en las elecciones internas de abril y logró un número determinado de votos, que es importante, pero no suficiente, no lo inviste de ninguna facultad para comparecer ante la Convención, sino que únicamente queda en la condición de uno de los candidatos que mostrará sus diplomas a los convencionales, pero en última instancia estará sometido a la decisión de éstos.

Menos aún podrá tener la facultad ese señor de nominar el candidato a la Vicepresidencia, porque ello supondría la existencia de instrumentos no aptos ni hábiles a nivel de los partidos políticos como para generar en ellos una vida interna positiva, sino que, por el contrario, daría lugar a la nominación de determinadas titularidades que implicaría cierto tipo de personalismos, que no está determinado ni ambientado por ninguna de las disposiciones contenidas en este conjunto de normas que aprobó el Cuerpo legislativo de este país y que luego plebiscitó la ciudadanía.

Por esa razón, creemos que lo que se recoge con la elección del Vicepresidente es el reconocimiento de que el órgano único, máximo, absoluto, total y definitivo, que procederá a elegir el candidato único a la Presidencia de la República en cada partido, es la Convención partidaria, elegida en las elecciones de abril. Todos los demás razonamientos que se realicen al respecto, podrán tener contenidos políticos que, naturalmente, es posible admitirlos como producto de un interés electoral, que son legítimos y normales en la vida de cualquier partido político de un país, pero que lógicamente no se acomoda a la realidad de los textos constitucionales.

Nuestra preocupación es tratar de mostrar, en toda su identidad y poderío, a las Convenciones Nacionales, y a las Departamentales en su caso. Son las únicas que viven después de abril, si es que en esa instancia nadie obtiene mayoría absoluta o el 40% con la diferencia indicada del 10% al que le sigue en número de votos. Lo otro es para la historia, queda para la crónica o la referencia de algún texto que lo recoja para mostrar técnicas electorales, pero reitero que no se inviste a nadie con la condición de precandidato para la Convención. Insisto en que los que no resultaron electos en abril, no existen; sólo revisten la condición de convencionales, y lo que podrán ejercer es lo mismo que cualquier otro ciudadano que tiene méritos, ideas, programas, principios y actuación, lo que naturalmente incidirá en el voto de los convencionales. De todas maneras, quienes votan, resuelven y tienen la potestad consiguiente son los convencionales. Nos ha parecido lógico y adecuado que sea la Convención -órgano deliberativo nacio-

nal- elegida en abril, la que proceda a elegir el Vicepresidente, porque es la que hace lo propio en el caso del Presidente en las circunstancias indicadas anteriormente.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: en el numeral 12), del artículo 77, de la Constitución de la República, se dice: «...mientras dicha ley no se dicte,» -es decir, por dos tercios de votos- «se estará a lo que a este respecto resuelvan los órganos partidarios competentes».

Por tanto, lo que hoy tenemos es la libertad. El candidato a Presidente está habilitado para nominar al Vicepresidente, pero también pueden hacerlo la Convención, o ésta a partir de una iniciativa del candidato a Presidente; incluso puede hacerlo el propio cuerpo elector porque el partido resuelve que lo que se votan son fórmulas y, por ende, cuando se vota ese candidato, también se está eligiendo al Vicepresidente.

Personalmente, me allanaría a la libertad de los partidos. Esa sería mi primera actitud a adoptar en este caso, es decir, demos la libertad a cada partido para que resuelvan su problema de elección del Vicepresidente como lo crea mejor.

En el seno de la Comisión se insistió en el hecho de que las Convenciones, Congresos y Plenarios, tengan vida y exista participación. Me parece que parte de la voluntad de los ciudadanos fue lograr esa democracia interna de los partidos y poder participar en ellos. Por esa razón nos allanamos al artículo 4º, según el cual el Vicepresidente resultaría de la mayoría absoluta de sus integrantes.

Parecería lógico y sensato que esa iniciativa -que luego debería estar refrendada por la Convención, Congreso o Plenario- fuera del propio candidato a Presidente, porque ello tiende a lograr acuerdos. Lo otro sería que el Presidente lo impusiera, pero creemos que eso desvaloriza las Convenciones. Según la redacción del texto, la Convención impone al candidato. Creo que esa situación no va a generar, precisamente, la búsqueda de acuerdos. Insisto en que, a mi juicio, lo mejor es la búsqueda de acuerdos, lo que implica un cierto poder de esa Convención, porque necesita mayoría absoluta y una iniciativa para que no exista incompatibilidad con ese candidato.

Me parece que si después de la última palabra agregáramos una coma y pusiéramos «a iniciativa del candidato a Presidente de cada partido», daríamos satisfacción a todas las partes.

SEÑOR GANDINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GANDINI.- Señor Presidente: como se dijo aquí, la Comisión Especial discutió este tema largamente y consideró varias soluciones. Finalmente, como en todos los demás artículos -salvo en uno- procuramos, más que la mayoría requerida, el consenso, porque entendíamos que el tema era lo suficientemente importante como para que todos los partidos políticos se vieran reflejados en él y evitar que una mayoría impusiera su opinión sobre los demás sectores, insisto, teniendo en cuenta la trascendencia de este asunto.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Orlando Virgili)

-A mi juicio, esta solución tiene virtudes importantes. El sistema que hemos creado hace reposar la soberanía de cada partido en el Cuerpo Electoral que concurre a votar en las elecciones internas, que es quien va a decidir cuál es el candidato a Presidente en el caso de que obtenga la mitad más uno de los votos emitidos o alcance más del 40% y quien lo siga esté a más del 10%. Si estas dos hipótesis no se dan, la soberanía se traslada al órgano que también eligió directamente la soberanía, el que adquiere características de órgano electoral. De esa forma, en ese ámbito democrático y representativo de todas las corrientes de un partido, se podrán resolver temas tan importantes como los que tienen que ver con su fórmula presidencial. La base del sistema reposa en el hecho de que en ese órgano democrático y representativo se logren acuerdos; si nadie obtuvo la mitad más uno ni se cumplió el sistema del 40% con la diferencia del 10%, los convencionales que resultaron electos por medio de una precandidatura presidencial deberán, acuerdo mediante, votar por otra. Insisto, en eso es que reposa el sistema. En ese caso, alguien siempre deberá obtener la mitad más uno en la Convención, que es el órgano soberano.

Creo que solamente podría darse la hipótesis que plantea el señor Senador Iturralde en el caso teórico de que alguien obtuviera más del 40% de los votos y estuviera separado, por lo menos, por un 10% del precandidato que lo sigue. De esa manera, resultaría electo directamente pero no tendría la mitad más uno de los convencionales a fin de poder imponer el candidato a Vicepresidente de su fórmula en la Convención, motivo por el cual deberá buscar acuerdos.

En consecuencia, en lo que el señor Senador Iturralde encuentra carencias, yo encuentro virtudes. Es cierto que hay una serie de ejemplos en el Derecho Comparado, de partidos políticos que eligen sus fórmulas de manera cerrada; también lo es que en esos mismos países, así como en el nuestro -en elecciones internas que no estaban reguladas- hay ejemplos en donde las fórmulas cerradas generan fracturas solapadas, puesto que desestimulan a los sectores partidarios que no obtuvieron la mayoría. Personalmente, prefiero que sea la Convención la que se exprese, y creo que si se llega a dar esa hipótesis de que un 59% de los convencionales logre ponerse de acuerdo para imponerle el candidato a Vicepresidente al candidato presidencial que surgió con el 41% de los votos, se lograría la maravilla de que todo el partido estaría unido y trabajando por esa fórmula, ya que unos lo harían denodadamente porque son

representados por el candidato presidencial y los otros porque consiguieron imponer al candidato a Vicepresidente en esa fórmula, más allá de ser minoría.

Lo complejo es advertir qué puede pasar en un partido político cuando un candidato obtuvo el 51% y logra imponer no sólo su candidatura en forma directa, sino también a su compañero de fórmula que representa a esa misma corriente, a través de sus convencionales. En ese caso, un 49% quedaría fuera de esa representación y a lo mejor no se sentiría debidamente motivado para trabajar por esa candidatura presidencial que le puede resultar ajena.

Por ello, considero que se trata de un mecanismo inteligente y coherente con el sistema elegido, en el sentido de que sean las Convenciones partidarias las que representen mayorías y minorías, que sean éstas las que se expresen, articulando las fórmulas que se puedan lograr con los acuerdos que se alcancen. Si el candidato a Presidente no siente demasiada simpatía por el Vicepresidente, la deberá lograr porque esa es la expresión democrática de su propio partido, y si todos pertenecen a un mismo partido, tanto que fueron a una elección interna bajo el mismo lema, deberán convivir y será la expresión del partido la que lleve esa fórmula a las urnas en la elección nacional, y en caso de triunfar, será la que represente a un número importante de ciudadanos, incluso más allá de los simpatizantes de ese propio partido, puesto que seguramente serán electos en una segunda vuelta.

Insisto que de esa manera lograremos que los partidos tengan vida, coherencia, deban armonizarse y que las mayorías y minorías sepan convivir, y no que unas deban vivir de espaldas a las otras. De esta forma, evitaremos que un sector se imponga totalmente a otro dejándole a éste simplemente con el papel secundario de apoyarlo o quedarse en su casa si no está de acuerdo con lo que la mayoría ha resuelto.

Por último, repito, el sistema tiene su virtud en ese aspecto, y me parece buena la solución que encontró la Comisión.

Muchas gracias.

SEÑOR RICALDONI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Orlando Virgili).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RICALDONI.- Debo decir que siento una especial satisfacción por las palabras del señor Senador Gandini, en tanto ha dicho, realmente, cuál fue la razón por la cual esta norma se incorporó al proyecto de ley; nadie podría haberlo expresado con mayor precisión y, si se me permite, sinceridad.

Es evidente que quisimos ser coherentes con una preocupación que tuvimos cuando reformamos la Constitución; se trató de democratizar a los partidos, pero también hacer de éstos algo realmente orgánico y no una suma de grupos que entre sí tienen poco o nada que ver. Más allá de que siempre es bueno que existan tendencias en los partidos políticos -que, por supuesto, las hay- lo importante es que el partido salga fortalecido de una elección interna, y no dividido.

Por lo tanto, lo manifestado por el señor Senador Gandini refleja estrictamente el pensamiento de la Comisión. De todos modos, esto no quita -compartiendo todo lo dicho por el señor Senador- el hecho de que también debamos considerar que en la Comisión -lo dije en mi intervención inicial cuando hice uso de la palabra en la discusión general- todos buscamos un acuerdo en el que quizás una de sus mayores virtudes haya sido que ninguno de nosotros pretendió imponer la totalidad de sus puntos de vista en esta materia.

Repito -lo dije anteriormente y no voy a insistir sobre el tema- que hay aspectos que nosotros estamos votando y que en realidad hubiésemos preferido que no figuraran, pero en el análisis de lo que nos puede resultar coincidente o contrario a nuestro pensamiento es tan infinitamente importante lo primero frente a lo segundo, que hemos resuelto mantener el equilibrio de traer a Sala las mismas posturas que hemos obtenido en la Comisión. De lo contrario, terminaremos enfrascándonos en una discusión que nos llevará más tiempo del que razonablemente nos debería insumir.

El papel de la Convención -que no es sólo Colegio Elector sino también el órgano deliberativo que toma las decisiones trascendentales de cada colectividad partidaria- ha sido una preocupación en esta reforma constitucional. Entonces, ¿cómo íbamos nosotros, en un proyecto de ley de este tipo, a sustraer a la Convención, si es llamada a actuar como Colegio Elector -porque no es obligatorio que ello suceda, ya que dependerá de las mayorías que tengan los candidatos en la interna abierta- el papel protagónico que debe tener porque, como bien se ha dicho aquí -entre otros, por el señor Senador Santoro recién- es el órgano donde radica lo que denomina la soberanía partidaria, que en modo alguno es poca cosa?

Pero el objeto de mi intervención, además, tiene que ver con unas expresiones que creo escuché al señor Senador Michelini y que, realmente, no comparto. El señor Senador Michelini dice que se puede presentar tanto el candidato -de la elección interna- a la Presidencia de cada sector del partido, como también la fórmula presidencial. Yo no estoy de acuerdo con ello porque no surge de la Constitución -que es lo más importante- ni del proyecto de ley. Si nosotros aceptáramos en silencio nuestra discrepancia con lo que señala el señor Senador Michelini, estaríamos contribuyendo, quizás sin proponérnoslo, a quitarle parte del protagonismo que la reforma quiso darle a la Convención. Pero, además, la Disposición Transitoria W), en su literal d) dice: «En un único acto y hoja de votación se expresará el voto: 1) por el ciudadano a nominar como candidato único del Partido a la Presidencia de la República; 2) por las nóminas de convencionales nacionales y departamentales».

O sea que lo que se vota en abril es lo que establece el literal d) de la Disposición Transitoria W): por una parte, el ciudadano a nominar -y vuelvo a citar la Constitución- como

candidato único a la Presidencia y, por otra, las nóminas de convencionales nacionales y departamentales. En ningún lado dice que se vota el Vicepresidente. Y si se entendiera que al no impedirlo se está autorizando esa posibilidad, -yo sé que no es esa la intención del señor Senador Michelini- el efecto sería el de borrar con el codo lo que hemos escrito con la mano. Eso es evidente. Entonces, cuando más de un grupo está anunciando una fórmula presidencial, o un partido -lo sabemos porque es una realidad política- no es más que una expresión de deseos políticos más o menos fuerte, que tendrá o no repercusión en los electores, o sea, en la elección de abril, y si en ella no se alcanza o no se encuentra el candidato único de un Partido, en las tareas de la Convención. Pero no es otra cosa que una señal política y una expresión de deseos, y no va más allá de eso porque, de lo contrario, estaríamos introduciendo el precedente peligroso de que quizás no tendría razón de ser una elección interna.

Imaginemos que un candidato obtiene más del 50% de los votos en abril o el 40% más una diferencia del 10% de los votos que tuvo su Partido, y hubiera presentado también su candidato a la Vicepresidencia. Entonces, ese Colegio Elector que aquí se establece, que igualmente se tiene que reunir para elegir el candidato a la Vicepresidencia, en el caso de ese Partido no tiene sentido que se reúna.

12) SESION EXTRAORDINARIA Y PRORROGA DE LA HORA DE FINALIZACION DE LA SESION.

SEÑOR POZZOLO.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Orlando Virgili).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR POZZOLO.- Quedan pocos minutos -apenas cinco- para el levantamiento de la sesión y, por lo tanto, voy a proponer dos cosas: la primera, que sigamos con la discusión hasta terminar con este artículo en el día de hoy, y la segunda, que el martes próximo, en una sesión extraordinaria que podría comenzar a la hora 16, continuemos con la consideración de este proyecto.

SEÑOR ASTORI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Orlando Virgili).- La moción de prórroga de hora no tiene discusión, señor Senador; hay que votarla.

SEÑOR ASTORI.- Pero deseo referirme a la moción, justamente.

SEÑOR POZZOLO.- En razón de la solicitud del señor Senador Astori, postergo la moción a fin de que plantee su inquietud.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Orlando Virgili).- En ese caso, tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI.- No sé cuánto tiempo va a insumir la discusión de este artículo, pero este Parlamento va a estar realizando, en pocos minutos, una sesión de homenaje al centenario de la Cámara de Industrias del Uruguay, y me parece que sería una enorme descortesía que el Senado, que incluye al Presidente de la Comisión de Industria y Energía, quien debe estar presente allí, continúe debatiendo y no asuma su papel de anfitrión de esta celebración. Repito que no sé cuánto va a demandar esta discusión, pero me parece que deberíamos estar a la hora 20 en punto en ese homenaje.

SEÑOR RICALDONI.- Deseo saber hasta qué momento se prorrogaría la hora.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Orlando Virgili).- Se había propuesto que fuera hasta que se terminara la consideración del artículo 4º.

SEÑOR COURIEL.- Sugiero que sea hasta que termine su exposición el señor Senador Ricaldoni, señor Presidente, y que luego se levante la sesión.

SEÑOR POZZOLO.- También se debe votar la realización de la sesión extraordinaria para el próximo martes, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Orlando Virgili).- Se va a votar el procedimiento sugerido.

(Se vota:)

-22 en 25. **Afirmativa.**

SEÑOR RICALDONI.- También tendríamos que votar la hora de inicio de la sesión del próximo martes.

SEÑOR POZZOLO.- Progongo que sea a la hora 16.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Orlando Virgili).- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-24 en 25. **Afirmativa.**

13) PARTIDOS POLITICOS

SEÑOR PRESIDENTE (Don Orlando Virgili).- Puede continuar el señor Senador Ricaldoni.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR RICALDONI.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Orlando Virgili).- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: aunque con esto termine el jolgorio, recordaré que el numeral 12) del artículo

77 de la Constitución, dice que mientras no se dicte la ley por dos tercios, quienes determinan cómo se elige el candidato a Vicepresidente son las Cartas Orgánicas. Lamento que el señor Senador Ricaldoni no pueda atender lo que expreso, señor Presidente, porque lo voy a tener que repetir varias veces hasta que lo entienda. El tema es que si las Cartas Orgánicas determinan el candidato a Vicepresidente, lo que impera en cada Partido es la libertad soberana de ese Partido. Por ejemplo, podría darse que un Partido resuelva que el candidato a Vicepresidente es el que sale segundo. Nada lo impediría. Un partido podría resolver que el candidato a Vicepresidente sea el convencional más votado. Podría determinar, por ejemplo, que se inscriba en el Colegio Elector de ese Partido cierto candidato porque no se presentan otros.

En realidad, lo que se presentan son conglomerados de listas que llevan un candidato a la Vicepresidencia de la República y la lucha, precisamente, se da entre los candidatos a ese cargo, aunque las listas no lo digan. Se trata de un acuerdo interno, de igual modo que lo es, tal como lo determinan las Cartas Orgánicas de los partidos tradicionales, la elección de los Colegios y las Convenciones en la elección nacional, sin que la gente los vote.

Señor Presidente: creo que esto está claro. Hasta hoy representa la libertad de los partidos y, salvo que se vote un artículo como el que estamos considerando, son libres de optar por la forma de elección de sus candidatos a Vicepresidente de la República.

SEÑOR ITURRALDE.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR RICALDONI.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Orlando Virgili).- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR ITURRALDE.- Simplemente deseo señalar que no planteo cuestionamientos a la juridicidad de los artículos. Naturalmente, esto se ajusta a lo previsto en el numeral 12) del artículo 77 de la Constitución y, obviamente, plantea una solución sana. Creo que aquí se están debatiendo cosas absolutamente diferentes. Por un lado, jurídicamente esta solución es viable y, por otro, existe una discusión política sobre la legitimidad política -y no jurídica- de la elección de un candidato a la Vicepresidencia de la República que no sea uno de los que compareció a la otra elección. Pienso que esa no es una buena solución política pero, de todos modos, se ajusta a derecho, porque no está prohibido por la Constitución y en ello impera el principio de la libertad.

Sin embargo, considero que cada partido debe buscar los mecanismos para resolver los temas, y como yo me ajusto a lo que resuelve mi partido y éste, por unanimidad, elaboró un texto en cuyo artículo 15 se decía que el candidato a la Vicepresidencia de la República lo debía designar el candidato a la Presidencia, creo que ésa debe ser la solución. Justamente, dicha solución consiste en que si había que negociar con otros partidos, era bueno hacerlo sobre la base de que teníamos una posición en virtud de la cual el candidato a la Presidencia debía ejercer algún tipo de influencia, sin desconocer la necesidad de que actúe la Convención.

Naturalmente, la depositaria de la soberanía es la Convención y es la que finalmente deberá decidir, lo cual está muy bien; lo que no está bien es que no se tome en cuenta la posición del candidato a la Presidencia de la República porque, por ahora, todo está en la órbita interna de los partidos, pero ese candidato puede llegar a ejercer la primera magistratura y, de esta forma, estamos supeditando los intereses de la coherencia en el ejercicio de la jefatura del Estado y del Gobierno a la coherencia de los partidos.

Por mi parte, entiendo que para que haya coherencia en los partidos, el candidato a la Presidencia de la República debe tener un candidato a la Vicepresidencia que cuente con el apoyo de la mayoría de la Convención de su partido pero que también tenga su respaldo.

Aquí de lo que se trata es que, aunque estemos manejando una hipótesis de laboratorio, descartemos la posibilidad de que minorías relativas puedan conformar una mayoría eventual -como todas- e imponer un candidato a la Vicepresidencia de la República que no tenga el mismo estilo que el candidato a la Presidencia, lo cual creo es muy importante.

Por tal motivo, me pareció que era una buena solución la que planteaba el señor Senador Pereyra en el artículo 20 de su proyecto cuando establecía que el candidato deberá ser elegido por la Convención, a propuesta del candidato a la Presidencia de la República. Creo que esa era la solución adecuada, y lo otro es harina de otro costal.

En cuanto a discutir si quien gana una elección interna es el ganador políticamente -eso es lo que yo creo- y que no le sirve al partido elegir otro candidato, me parece que no tiene nada que ver con esto. A mi juicio, políticamente, quien gana, gana, y no se puede pretender que gane en la liga el que perdió en la cancha. Esa es mi posición personal. Lo que estoy afirmando es que políticamente es plausible otra posición en virtud de la cual haya quien crea que alguien que estaba paseando por París pueda ser un buen candidato. Aclaro que esa no fue mi intención, desde el momento en que promoví la reforma, porque lo hice pensando en la cristalinidad y en que los ciudadanos tuvieran conocimiento de quién iba a ser el candidato a la Presidencia de la República. Cuando promoví la reforma constitucional, lo hice para dar transparencia a los partidos políticos, pensando en que no era en conciliábulos que se debía elegir el candidato a la Presidencia, y porque estaba convencido de que era mejor realizar esa elección democráticamente y que, en definitiva, el que gane, gane, aunque jurídicamente pueda haber otra solución.

Para finalizar, repito que si bien acepto esa posibilidad desde el punto de vista jurídico, creo que debería buscarse una

solución que contemplara la democracia partidaria pero que no dejara de tener en cuenta al candidato a la Presidencia de la República, que fue ungido por la voluntad popular, por la ciudadanía partidaria.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Orlando Virgili).- Puede continuar el señor Senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI.- En primer lugar, quiero decir que, al igual que los señores Senadores preopinantes, conozco lo que dice el numeral 12) del artículo 77 de la Constitución, entre otras cosas, porque contribuí a redactarlo en la Comisión Especial para el estudio de la Reforma Constitucional.

Aquí lo que se está diciendo es que hay ley o no la hay; si no hay ley se estará a lo que digan las Cartas Orgánicas, lo cual tampoco es lo mismo que decir que la elección la realiza la Convención a propuesta del candidato a Presidente de la República. Nuestra decisión fue que hubiera una ley que laudara el tema para evitar -porque es bueno recordar lo que ocurrió- traspasarle el problema que pudiéramos tener en la Comisión al interior de cada partido. ¿Qué iba a decir la Carta Orgánica de cada partido? Lo que ésta pudiera decir iba a ser el resultado de una discusión que duraría quién sabe cuánto tiempo y quizás sin solución alguna, porque iban a pesar los intereses de cada sector político para ver qué convenía más en esa materia.

Pues bien, podemos no dictar la ley pero lo hicimos. ¿Esta qué dice? Se trata de una ley que establece que será la Convención, por mayoría absoluta, la que resuelva. No voy a volver a repetir los argumentos que fundamentan esta norma, porque ya los expuso muy bien, hace unos minutos, el señor Senador Gandini.

En este sentido, si lo que queremos es partidos políticos y no partidos que salgan muy mal heridos de una interna, es bueno que los líderes, que demuestran su talento y su influencia indiscutible en la Convención -que seguramente encabezarán la mayor parte de las listas bien votadas en cada partido- sean quienes encuentren las soluciones, en acuerdo con quienes figuraron como convencionales en sus listas.

En una primera instancia, me pareció que no era mala la idea del señor Senador Pereyra, la que también había escuchado de parte del señor Senador Posadas Montero, que trabajó en la Comisión Especial de Partidos Políticos y antes en la de Reforma Constitucional. Pero esta otra alternativa tiene la ventaja de que obliga a buscar acuerdos dentro del partido.

En cuanto a esto, quiero decir muy respetuosamente que no me gusta la frase de «el que gana, gana, y no puede ganar en la liga lo que perdió en la cancha». Esa frase, muchas veces aunque no siempre, es una equivocada actitud triunfalista de alguien que nunca representa -porque esa es la realidad del país- la mayoría dentro de su partido. ¡Pobre de aquel que pretenda llegar a la Presidencia de la República con un partido que no haya buscado la reconciliación interna, la mano tendida del que ganó hacia los que no ganaron!

Esa es la explicación de esta norma, que voy a votar con total convicción.

SEÑOR POZZOLO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR RICALDONI.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Orlando Virgili).- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR POZZOLO.- Señor Presidente: creo que este artículo se puede votar con absoluta tranquilidad, tal como fue redactado en la Comisión. A mi entender, es una hipótesis impensable que se diga o no en este artículo que quien resulte ganador de una interna en cualquier partido, no va a tener preponderancia fundamental en la elección de quien lo va a acompañar en la fórmula. Esto me parece que está en la tapa del libro; ponerlo o no ponerlo es lo mismo. Evidentemente, un resultado electoral de un partido en una interna empieza a desarrollar todo lo que pueda venir después a partir de quien ganó esa elección.

Me parece que se puede votar con absoluta tranquilidad la norma tal cual está, además, teniendo en cuenta los argumentos que se han dado por mucho tiempo.

14) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE.- Se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 20 y 10 minutos, presidiendo el señor senador **Virgili** y estando presentes los señores Senadores **Arismendi, Batlle, Bergstein, Gandini, Heber, Hualde, Irurtia, Iturralde, Michelini, Pereyra, Pozzolo, Ricaldoni y Solari).**

Senador LUIS B. POZZOLO
Presidente en ejercicio

Sr. Mario Farachio
Secretario

Sr. Gabriel Rodríguez Garcés
Prosecretario

Sr. Freddy A. Massimino
Director del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Publicaciones del Senado

Dep. Legal Nº 205147/98